Boletín Oficial

GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

1RA. SECCION

Registrado como artículo de segunda clase con fecha cuatro de Marzo de Mil Novecientos Veinticuatro

BI-SEMANARIO

OFICINAS PALACIO DE GOBIERNO

Las Leyes y disposiciones de carácter oficial son obligatorias con el solo hecho de publicarse en este Periódico. Los avisos de interés particular sólo se publicarán previo acuerdo con el Oficial Mayor de Gobierno y pago del precio respectivo.

TOMO CXXIX Hermosillo, Son. Lunes 8 de Marzo de 1982. No. 19

1ra. SECCION

Poder Ejecutivo

Ley Número 76 de Tránsito y Transporte del Estado de Sonora. 2

Ley Número 77 que reforma la Fracción XXIV del Artículo 33 de la Ley Orgánica de Administración Municipal. 62

Publicación electrónica sin validez oficial

EL C. DR. SAMUEL OCAÑA GARCIA, GOBERNADOR DEL ESTADO LI - BRE Y SOBERANO DE SONORA, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente L E Y :

N U M E R O 76

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE

DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE

L E Y

DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE SONORA.

TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I
DE LAS ATRIBUCIONES DEL EJECUTIVO ESTATAL Y
CLASIFICACION DE LAS VIAS DE COMUNICACION

Publicación electrónica sin validez oficial

ARTICULO 1o.- LAS DISPOSICIONES DE LA PRESENTE LEY SON DE ORDEN PÚBLICO.

ARTICULO 2o.- LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE ES ATRIBUTO DEL ESTADO. SERÁ EL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD QUIEN PODRÁ CONCESIONARLO CON OBSERVANCIA EN LAS DISPOSICIONES DE LA PRESENTE LEY Y SUS REGLAMENTOS.

ARTICULO 3o.- LA PRESENTE LEY TIENE COMO OBJETO LA REGULACIÓN DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS, DE SU CONDUCTORES Y OCUPANTES, ASÍ COMO DE LOS PEATONES; ASIMISMO, LA PLANEACIÓN, ORDENACIÓN Y SUPERVISIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICO Y PRIVADO DE TRANSPORTE EN EL ESTADO DE SONORA.

ARTICULO 4o.- SE CREA LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE DEL ESTADO, COMO UNA DEPENDENCIA DEL PODER EJECUTIVO. TIENE A SU CARGO LA PLANEACIÓN Y SUPERVISIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICO Y PRIVADO DE TRANSPORTE, LA CONCILIACIÓN DE LOS CONFLICTOS QUE SE SUSCITEN EN LA EXPLOTACIÓN DE LOS SERVICIOS CONCESIONADOS Y LAS ATRIBUCIONES QUE ESTA LEY Y SUS REGLAMENTOS LE CONFIERAN.

EL EJECUTIVO DEL ESTADO PODRÁ DELEGAR EN LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE, LAS ATRIBUCIONES QUE ESTIME CONVENIENTES.

ARTICULO 5o.- SON ATRIBUCIONES DEL GOBERNADOR DEL ESTADO, EN MATERIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE, LAS SIGUIENTES:

I.- NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE A LOS JEFES, SUBJEFES Y OFICIALES SUPERIORES DE TRÁNSITO, Y POR CONDUCTO DE ELLOS DISPONER DE LA POLICÍA DE TRÁNSITO.

II.- ESTABLECER POLÍTICAS DE VIALIDAD EN LAS CARRETERAS Y CAMINOS DE JURISDICCIÓN ESTATAL Y, EN COORDINACIÓN CON LOS AYUNTAMIENTOS, EN LOS MUNICIPIOS.

Publicación electrónica sin validez oficial

III.- CELEBRAR CONVENIOS CON AUTORIDADES FEDERALES O DE OTROS ESTADOS Y CON CONCESIONARIOS DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE PARA COORDINAR LOS SISTEMAS DE TRÁNSITO, DE CONTROL DE VEHÍCULOS Y CONDUCTORES, Y EN GENERAL PARA MEJORAR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS.

IV.- ORDENAR LA EJECUCIÓN DE SUS DECISIONES MEDIANTE EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA, CUANDO EL CASO LO AMERITE.

V.- PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PERSONAS Y CARGA, ASÍ COMO EXPLOTAR CENTRALES Y TERMINALES PARA ESTOS SERVICIOS O CONCESIONARLOS.

VI.- AUTORIZAR OTROS SISTEMAS A LAS MODALIDADES -- DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE.

VII.- PUBLICAR ANUALMENTE LA DECLARATORIA DE NECESIDADES DE TRANSPORTE Y CONVOCATORIA RESPECTIVA.

VIII.- PARTICIPAR O CONSTITUIR CON LOS CONCESIONARIOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE, SOCIEDADES QUE TENGAN POR - OBJETO TANTO LA EXPLOTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE, COMO SERVICIOS AUXILIARES Y CONEXOS QUE TIENDAN AL MEJORAMIENTO DE SU EXPLOTACIÓN.

IX.- DECRETAR Y DISPONER, PROVISIONAL O DEFINITIVAMENTE, DE LA INTERVENCIÓN DEL ESTADO EN LA PRESTACIÓN DE LOS - SERVICIOS PÚBLICOS DE TRANSPORTE, CUANDO ASÍ LO EXIJA EL INTERÉS SOCIAL.

X.- LAS QUE ÉSTA Y OTRAS LEYES LE CONFIERAN.

ARTICULO 6o.- LAS LEYES DE INGRESOS DEL ESTADO- Y DE LOS MUNICIPIOS, DETERMINARÁN LAS CARACTERÍSTICAS, VIGENCIA- Y CUANTÍA DE LOS DERECHOS POR CONCEPTO DE PLACAS DE CIRCULACIÓN, EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, CALCOMANÍA POR REVISADOS, CONCESIONES,- PERMISOS, ESTACIONAMIENTOS EXCLUSIVOS, ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS ESTACIONÓMETROS.

Publicación electrónica sin validez oficial

ARTICULO 7o.- SON VÍAS PÚBLICAS: LAS CALZADAS,- BOULEVARES, AVENIDAS, CALLES, CALLEJONES, CALLEJONES DE ACCESO Y SUS BANQUETAS; ASÍ COMO LOS CAMINOS VECINALES, BRECHAS, DESVIA-- CIONES, VEREDAS, SENDEROS, SUS ACOTAMIENTOS; LOS PUENTES QUE --- UNEN A LAS VÍAS PÚBLICAS Y A LAS ZONAS DE PROTECCIÓN DE AMBOS.

ARTICULO 8o.- LOS CAMINOS O CALLES QUE ATRAVIE- SEN PREDIOS O TERRENOS PARTICULARES, SOLAMENTE PODRÁN CONSIDERARSE COMO VÍAS PÚBLICAS, CUANDO COMUNIQUEN A DOS O MÁS POBLACIO--- NES, O A DOS CAMINOS O CALLES, NO ASÍ CUANDO SE TRATE DE MERAS - SERVIDUMBRES DE PASO ENTRE DOS PROPIEDADES PRIVADAS.

EL USO DE ESTOS CAMINOS HACE NACER, RESPECTO DE LOS USUARIOS, LA OBLIGACIÓN DE CERRAR CONVENIENTEMENTE LAS PUER- TAS QUE ENCUENTREN EN SU CAMINO, DE OBSERVAR LOS AVISOS QUE PON- GAN SUS PROPIETARIOS Y DE NO ESTACIONARSE EN SUS INTERIORES.

EN CASO DE DUDA SOBRE SI UN CAMINO O CALLE DEBA- SER O NO CONSIDERADO COMO VÍA PÚBLICA, CORRESPONDE AL PRE IDENTE- MUNICIPAL RESOLVERLA, DESPUÉS DE ESCUCHAR A LOS INTERESADOS Y RE- CIBIR SUS PRUEBAS.

CAPITULO II
DE LA JURISDICCION

ARTICULO 9o.- LAS VÍAS PÚBLICAS DESTINADAS AL -- TRÁNSITO DE VEHÍCULOS Y DE PEATONES, SON BIENES DE DOMINIO PÚBLI- CO. SU USO ES COMÚN Y NO CAUSA RETRIBUCIÓN ALGUNA, SIN MÁS LIMI- TACIONES QUE LAS SEÑALADAS EN ESTA LEY Y LAS DISPOSICIONES DE LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO DICTADAS EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE SUS- FACULTADES.

Publicación electrónica sin validez oficial

ARTICULO 10.- SON DE JURISDICCIÓN MUNICIPAL, LAS VÍAS PÚBLICAS UBICADAS DENTRO DE LOS LÍMITES DE LAS POBLACIONES Y CIUDADES COMPRENDIDAS EN EL TERRITORIO DEL MUNICIPIO, ASÍ COMO -- LOS CAMINOS Y DEMÁS VÍAS QUE NO ATRAVIESEN LOS LÍMITES DE DOS O - MÁS MUNICIPALIDADES.

SIN EMBARGO, LOS VEHÍCULOS Y SUS CONDUCTORES, Y- LOS PEATONES QUE USEN VÍAS PÚBLICAS DE JURISDICCIÓN ESTATAL O FEDERAL, ESTARÁN SUJETOS A LA VIGILANCIA DE LAS AUTORIDADES Y AGENTES DE TRÁNSITO DE LOS MUNICIPIOS POR LOS QUE ATRAVIESEN Y A LAS- DISPOSICIONES QUE EMANEN DE LA PRESENTE LEY Y SUS REGLAMENTOS, EN CUANTO NO SE OPONGAN A DISPOSICIONES FEDERALES.

ARTICULO 11.- SON DE JURISDICCIÓN ESTATAL, LAS - VÍAS PÚBLICAS QUE ATRAVIESEN LOS LÍMITES DE DOS O MÁS MUNICIPIOS.

EN CASO DE DUDA RESPECTO A LA JURISDICCIÓN DE ALGUNA VÍA PÚBLICA, CUALQUIER INTERESADO PUEDE SOLICITAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, HAGA LA DECLARATORIA CORRESPONDIENTE.

CAPITULO III
DE LAS AUTORIDADES DE TRANSITO

ARTICULO 12.- SON AUTORIDADES DE TRÁNSITO, AQUE-- LLAS A QUIENES ESTA LEY OTORGA FACULTADES DECISORIAS Y MANDO DE FUERZA PÚBLICA PARA HACER CUMPLIR SUS DETERMINACIONES EN LA MATERIA.

EJERCEN FUNCIONES DE AUTORIDADES DE TRÁNSITO:

I.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO, EN TODA LA ENTIDAD.

II.- EN CADA MUNICIPIO:

A).- EL AYUNTAMIENTO POR CONDUCTO DEL PRESIDENTE- MUNICIPAL.

Publicación electrónica sin validez oficial

B).- EL JEFE DE LA POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL.

C).- EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TRÁNSITO, DEPENDIENTE DE LA POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL.

EL JEFE DE LA POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL Y EL JEFE DE TRÁNSITO O DEL DEPARTAMENTO DE TRÁNSITO, -- PARA OCUPAR DICHOS CARGOS, PREFERENTEMENTE DEBERÁ SER EGRESADO - DE LA ESCUELA DE POLICÍA DEL ESTADO O TENER UNA ANTIGÜEDAD DE -- CINCO AÑOS EN EL SERVICIO POR LO MENOS.

ARTICULO 13.- SON FACULTADES DE LOS PRESIDENTES -- MUNICIPALES EN MATERIA DE TRÁNSITO, LAS SIGUIENTES:

I.- PROPONER AL EJECUTIVO DEL ESTADO, TERNAS DE -- PERSONAS PARA QUE NOMBRE JEFES, SUBJEFES Y OFICIALES SUPERIORES- DE TRÁNSITO.

II.- RESOLVER EN DEFINITIVA LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN QUE SE INTERPONGAN CONTRA LAS MULTAS QUE SEÑALA LA PRESENTE LEY Y SUS REGLAMENTOS, IMPUESTAS POR EL PROPIO PRESIDENTE- O LAS DEMÁS AUTORIDADES DE TRÁNSITO.

III.- DICTAR LOS ACUERDOS REGLAMENTARIOS EN APLICA-- CIÓN DE LA PRESENTE LEY, CON LA APROBACIÓN DE CABILDO, RESPECTO DE LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES:

A).- SEÑALAMIENTO DE VELOCIDADES MÁXIMAS EN LAS -- ZONAS URBANAS Y RURALES DENTRO DE LOS LÍMITES DEL MUNICIPIO Y SUJETOS A SU JURISDICCIÓN.

B).- SEÑALAMIENTO DE DIRECCIÓN DEL TRÁNSITO EN LAS VÍAS PÚBLICAS MUNICIPALES.

C).- SEÑALAMIENTO DE CALENDARIOS PARA EL REVISADO DE VEHÍCULOS REGISTRADOS EN EL DEPARTAMENTO DE TRÁNSITO MUNICIPAL.

Publicación electrónica sin validez oficial

D).- SEÑALAMIENTO DE LAS ZONAS PARA EL TRÁNSITO DE PEATONES, EN LOS CRUZAMIENTOS DE CALLES.

E).- SEÑALAMIENTO DE ZONAS DE ESTACIONAMIENTO, TANTO PÚBLICAS COMO PARTICULARES Y OFICIALES, SUS LIMITACIONES, SU FORMA DE ESTACIONAMIENTO Y DE OTRAS DISPOSICIONES RELACIONADAS.

F).- REGLAMENTACIÓN DE LOS ESCUADRONES DE EDUCACIÓN VIAL Y AUXILIARES DE TRÁNSITO.

G).- TODAS AQUELLAS ACTIVIDADES DE IMPORTANCIA Y OBSERVANCIA GENERAL EN EL MUNICIPIO EN MATERIA DE TRÁNSITO.

H).- PREVENCIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO, TANTO EN LAS ZONAS URBANAS COMO EN LAS RURALES DE SU JURISDICCIÓN.

IV.- LAS DEMÁS QUE LES OTORGUE ESTA LEY Y SUS REGLAMENTOS.

ARTICULO 14.- SON FACULTADES DE LOS JEFES DE LA POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL, QUE PODRÁN EJERCER DIRECTAMENTE O POR CONDUCTO DE LOS JEFES DE TRÁNSITO, LAS SIGUIENTES:

I.- EJERCER EL MANDO DE LOS OFICIALES Y AGENTES DE TRÁNSITO EN EL MUNICIPIO, COORDINANDO SUS ACTUACIONES DE MANERA QUE DESARROLLEN SUS FUNCIONES CON LA MAYOR EFICACIA.

II.- IMPONER CORRECCIONES DISCIPLINARIAS A LOS -- OFICIALES Y AGENTES DE TRÁNSITO A SUS ÓRDENES.

III.- CUMPLIR LOS ACUERDOS QUE EN MATERIA DE TRÁNSITO ESTABLEZCA EL CABILDO, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 13.

IV.- HACER CUMPLIR ESTA LEY Y LAS DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANEN.

Publicación electrónica sin validez oficial

ARTICULO 15.- SON AGENTES DE TRÁNSITO, LOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LAS DETERMINACIONES DE LAS AUTORIDADES - DE TRÁNSITO Y DE VIGILAR LA OBSERVANCIA DE LA PRESENTE LEY Y -- SUS REGLAMENTOS, EN LOS TÉRMINOS DE SUS COMISIONES O DE LAS FUNCIONES QUE SEAN ACORDES CON SUS NOMBRAMIENTOS.

LOS COMISARIOS O DELEGADOS DE POLICÍA, EJERCERÁN- LAS FUNCIONES DE AGENTES DE TRÁNSITO DENTRO DE SUS RESPECTIVAS- DELEGACIONES O POBLADOS.

ARTICULO 16.- LOS AGENTES DE TRÁNSITO ACTUARÁN EN AUXILIO DE LA POLICÍA JUDICIAL, EN LA INVESTIGACIÓN, AVERIGUA-- CIÓN Y PERSECUCIÓN DE HECHOS DELICTUOSOS DERIVADOS DE LAS ACTIVIDADES REGULADAS POR ESTA LEY.

LOS PARTES QUE RINDAN LOS AGENTES DE TRÁNSITO Y - LAS ACTUACIONES QUE LEVANTEN LOS JEFES DE TRÁNSITO, HARÁN PRUEBA EN LA AVERIGUACIÓN O EL JUICIO CRIMINAL CORRESPONDIENTE, SIEMPRE QUE ESTÉN CERTIFICADOS POR DOS TESTIGOS DE ASISTENCIA O POR EL SECRETARIO DE LA JEFATURA, SI EXISTE, Y SE REFIERAN A MATERIA - DE TRÁNSITO.

ARTICULO 17.- LOS AGENTES Y LAS AUTORIDADES DE -- TRÁNSITO, NO PODRÁN RECOGER NI EXIGIR LA ENTREGA DE LICENCIAS,- TARJETAS DE CIRCULACIÓN, PLACAS Y VEHÍCULOS, SINO EN LOS CASOS - EXPRESAMENTE PREVISTOS EN ESTA LEY, EN LA COMISIÓN DE ALGÚN DELITO O CUANDO EL CONDUCTOR SIENDO PROCEDENTE DE OTRO ESTADO O PAÍS, NO GARANTICE EL CUMPLIMIENTO DEL PAGO DE LAS INFRACCIONES EN QUE INCURRA.

LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO DEBERÁN LLEVAR ESTADÍSTICA DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES DE LOS CONDUCTORES DE -- VEHÍCULOS, DEBIENDO REMITIRLAS AL PRESIDENTE MUNICIPAL RESPECTIVO, PARA LOS EFECTOS DE CANCELACIÓN DE LAS LICENCIAS.

Publicación electrónica sin validez oficial

CAPITULO IV
DE LAS AUTORIDADES DE TRANSPORTE

ARTICULO 18.- SON AUTORIDADES DE TRANSPORTE EN EL ESTADO, LAS SIGUIENTES:

I.- EL EJECUTIVO DEL ESTADO.

II.- LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE DEL ESTADO.

EN CADA MUNICIPIO:

III.- EL AYUNTAMIENTO POR CONDUCTO DE SU PRESIDENTE MUNICIPAL.

ARTICULO 19.- LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE DEL ESTADO TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

I.- CONOCER LAS SOLICITUDES PARA OTORGAMIENTO Y CANCELACIÓN DE CONCESIONES DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE --- ESTATAL, QUE SE LE FORMULEN AL EJECUTIVO DEL ESTADO.

II.- EXPEDIR LOS PERMISOS QUE AMPARAN LA EXPLOTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE ESTATAL CONCESIONADO.

III.- EXPEDIR LOS PERMISOS EVENTUALES PARA LA EXPLOTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE JURISDICCIÓN ESTATAL.

IV.- CONOCER Y RESOLVER LAS SOLICITUDES DE LOS CONCESIONARIOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE ESTATAL, RESPECTO A:

A) MODIFICACIÓN DE HORARIOS.

B) CAMBIO DE UNIDADES.

Publicación electrónica sin validez oficial

c) AUTORIZACIÓN DE VEHÍCULOS EMERGENTES.

d) REVISIÓN DE VEHÍCULOS Y DE PERMISOS PARA LA-EXPLOTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE.

V.- INTERVENIR EN LOS CONFLICTOS QUE CON MOTIVO DE LA EXPLOTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE SE SUSCITEN CUANDO LA NATURALEZA DE LOS MISMOS LO REQUIERA.

VI.- EJERCER FUNCIONES DE VIGILANCIA Y SUPERVI--SIÓN EN LA EXPLOTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y PRIVADO DE TRANS--PORTE ESTATAL, POR CONDUCTO DE LOS DELEGADOS QUE PARA TAL EFECTO CUENTE.

VII.- SUSPENDER LA CIRCULACIÓN DE LAS UNIDADES AUTORIZADAS, CUANDO NO REÚNAN LAS CONDICIONES MÍNIMAS DE COMODIDAD, SEGURIDAD E HIGIENE Y VIDA ÚTIL QUE SE REQUIEREN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE ESTATAL; ASIMISMO, AUTORIZAR LA REANUDACIÓN DE LA CIRCULACIÓN, UNA VEZ QUE SE CUMPLAN - LAS CONDICIONES QUE REQUIERE EL SERVICIO.

VIII.- AUTORIZAR A LOS CONCESIONARIOS DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE ESTATAL LA SUSPENSIÓN DEL SERVICIO, CUANDO, POR CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR, NO SEA POSIBLE SU PRESTACIÓN; IGUALMENTE, AUTORIZAR LA REANUDACIÓN DEL MISMO, UNA VEZ QUE HUBIEREN CESADO LAS CAUSAS QUE LA ORIGINARON.

IX.- AUTORIZAR PRÓRROGA PARA LA INICIACIÓN DEL - SERVICIO CONCESIONADO, POR UNA SÓLA VEZ Y POR UN PLAZO QUE NO EXCEDERÁ DE SESENTA DÍAS.

X.- PLANEAR Y REALIZAR LOS ESTUDIOS TÉCNICOS Y SOCIO-ECONÓMICOS TENDIENTES A DETERMINAR LAS NECESIDADES DE - -- TRANSPORTE PÚBLICO DE JURISDICCIÓN ESTATAL Y MUNICIPAL.

XI.- PLANEAR Y REALIZAR ESTUDIOS Y PROYECTOS DE VIALIDAD.

Publicación electrónica sin validez oficial

XII.- CONOCER Y RESOLVER LAS SOLICITUDES RELATI-- VAS AL SERVICIO PARTICULAR O PRIVADO DE TRANSPORTE DE JURISDICCIÓN ESTATAL Y EXPEDIR LOS PERMISOS CORRESPONDIENTES.

XIII.- CONOCER LAS SOLICITUDES DE MODIFICACIÓN DE - TARIFAS QUE, AL EFECTO, FORMULEN LOS CONCESIONARIOS DE SERVICIO - PÚBLICO DE TRANSPORTE ESTATAL AL EJECUTIVO DEL ESTADO.

XIV.- LAS DEMÁS QUE LE CONFIERA ESTA LEY Y SU RE-- GLAMENTO.

ARTICULO 20.- LA COMISIÓN CONSULTIVA DE TRANSPORTE DEL ESTADO, ES UN ÓRGANO ASESOR DEL GOBERNADOR, DE LA DIRECCIÓN- DE TRANSPORTE Y DE LOS AYUNTAMIENTOS; ESTARÁ INTEGRADA POR:

I.- LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS DEL EJECUTI- VO ESTATAL, QUE SEÑALE EL GOBERNADOR DEL ESTADO;

II.- UN REPRESENTANTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

SE DEBERÁ INVITAR A FORMAR PARTE DE LA MISMA, A - LOS PRESIDENTES MUNICIPALES EN CUYA JURISDICCIÓN QUEDEN COMPRENDIDOS LOS ASUNTOS QUE DEBA CONOCER LA COMISIÓN CONSULTIVA, A -- LOS REPRESENTANTES DE LAS DEPENDENCIAS FEDERALES Y ORGANISMOS - PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO O DE LA FEDERACIÓN QUE - - TENGAN INTERÉS EN LA PLANEACIÓN DEL TRANSPORTE DE LA ENTIDAD Y A REPRESENTANTES DE ORGANIZACIONES DE USUARIOS, OPERADORES Y -- CONCESIONARIOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE LEGALMENTE -- CONSTITUÍDOS.

LA COMISIÓN CONSULTIVA DE TRANSPORTE DEL ESTADO - SERÁ PRESIDIDA POR EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO Y EL DIRECTOR DE TRANSPORTE DEL ESTADO FUNGIRÁ COMO SECRETARIO TÉCNICO DE LA -- MISMA.

Publicación electrónica sin validez oficial

ARTICULO 21.- La Comisión Consultiva de transporte del Estado, tendrá las siguientes funciones:

I.- Dar su opinión sobre las necesidades de --- transporte público de jurisdicción estatal y municipal.

II.- Promover la interrelación de los servicios- públicos de transporte concesionados por la Federación y el Es-- tado.

III.- Orientar y sugerir modificaciones en la explotación de los servicios públicos de transporte concesionados, a fin de optimizarlos.

IV.- Opinar sobre el establecimiento y modificación de las tarifas del servicio público de transporte.

V.- Promover, entre los concesionarios del servicio público de transporte, fórmulas económicas y administrativas que permitan rentabilidad, eficiencia y seguridad, en la explotación de dichos servicios.

VI.- Opinar sobre la creación de centrales y terminales de pasaje y carga en el Estado.

VII.- Proponer la participación de los concesionarios de servicio público, en la apertura y mejoramiento de ca--- lles, caminos y carreteras por donde transitan los vehículos autorizados para la explotación del servicio público concesionado.

VIII.- Integrar como órganos auxiliares los Comi-- tés Municipales de Planificación de Transporte.

Publicación electrónica sin validez oficial

ARTICULO 22.- SON ATRIBUCIONES DE LOS PRESIDEN-- TES MUNICIPALES, LAS SIGUIENTES:

I.- CONOCER LAS SOLICITUDES DE OTORGAMIENTO Y -- CANCELACIÓN DE CONCESIONES DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE - JURISDICCIÓN MUNICIPAL, QUE SE LE FORMULEN AL EJECUTIVO DEL ESTADO.

II.- EXPEDIR LOS PERMISOS QUE AMPARAN LA EXPLOTA- CIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE TRANSPORTE MUNICIPAL CONCESIONA DOS.

III.- EXPEDIR LOS PERMISOS EVENTUALES PARA LA EX-- PLOTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE JURISDICCIÓN MUNI CIPAL.

IV.- CONOCER Y RESOLVER SOBRE LAS SOLICITUDES DE- LOS CONCESIONARIOS DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE MUNICIPAL -- RELATIVAS A:

A) MODIFICACIÓN DE HORARIOS.

B) CAMBIO DE UNIDADES.

C) AUTORIZACIÓN DE VEHÍCULOS EMERGENTES.

D) REVISIÓN DE VEHÍCULOS Y DE PERMISOS PARA LA - EXPLOTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE TRANSPORTE.

V.- CONOCER LAS SOLICITUDES DE MODIFICACIÓN DE - TARIFAS QUE, AL EFECTO, FORMULEN LOS CONCESIONARIOS DE SERVICIO - PÚBLICO DE TRANSPORTE MUNICIPAL, AL EJECUTIVO DEL ESTADO.

VI.- INTERVENIR EN LOS CONFLICTOS QUE CON MOTIVO- DE LA EXPLOTACIÓN DE LOS SERVICIOS CONCESIONADOS DE TRANSPORTE -- MUNICIPAL SE SUSCITEN, CUANDO LA NATURALEZA DE LOS MISMOS LO RE-- QUIERA.

Publicación electrónica sin validez oficial

VII.- EJERCER FUNCIONES DE VIGILANCIA Y SUPERVI--- SIÓN EN LA EXPLOTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICO Y PRIVADO DE ---- TRANSPORTE MUNICIPAL, POR CONDUCTO DE LOS ELEMENTOS QUE PARA TAL- EFECTO CUENTE.

VIII.- SUSPENDER LA CIRCULACIÓN DE LAS UNIDADES AUTORIZADAS, CUANDO NO REÚNAN LAS CONDICIONES MÍNIMAS DE COMODIDAD, SEGURIDAD E HIGIENE Y VIDA ÚTIL QUE SE REQUIEREN PARA LA PRESTA-- CIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE MUNICIPAL; ASIMISMO, AUTORIZAR LA REANUDACIÓN DE LA CIRCULACIÓN, UNA VEZ QUE, SE CUMPLAN - CON LAS CONDICIONES QUE REQUIERE EL SERVICIO.

IX.- AUTORIZAR A LOS CONCESIONARIOS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE TRANSPORTE MUNICIPAL LA SUSPENSIÓN DEL SERVICIO, CUANDO POR CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR, NO SEA POSIBLE SU PRESTACIÓN; IGUALMENTE, AUTORIZAR LA REANUDACIÓN DEL MISMO UNA VEZ QUE- HUBIERAN CESADO LAS CAUSAS QUE LA ORIGINARON.

X.- AUTORIZAR PRÓRROGA PARA LA INICIACIÓN DEL -- SERVICIO CONCESIONADO, POR UNA SOLA VEZ Y POR UN PLAZO QUE NO EXCEDA DE SESENTA DÍAS.

XI.- CONOCER Y RESOLVER LAS SOLICITUDES RELATIVAS AL SERVICIO PARTICULAR O PRIVADO DE TRANSPORTE DE JURISDICCIÓN -- MUNICIPAL Y EXPEDIR LOS PERMISOS CORRESPONDIENTES.

XII.- PRESIDIR EL COMITÉ MUNICIPAL DE PLANIFICACIÓN DE TRANSPORTE EN SU JURISDICCIÓN.

ARTICULO 23.- LOS COMITES MUNICIPALES DE PLANIFICACIÓN DE TRANSPORTE, SE INTEGRARÁN POR UN PRESIDENTE, QUE SERÁ EL PRESIDENTE MUNICIPAL, UN SECRETARIO TÉCNICO, QUE SERÁ UN REPRESENTANTE DE LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE DEL ESTADO Y UN REPRESENTANTE DEL CABILDO.

Publicación electrónica sin validez oficial

ADEMÁS, SE DEBERÁ INVITAR A PARTICIPAR A UN REPRESENTANTE DE LAS ORGANIZACIONES DE USUARIOS, OPERADORES Y CONCESIONARIOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE LEGALMENTE CONSTITUÍDOS.

ARTICULO 24.- LOS COMITES MUNICIPALES DE PLANIFICACIÓN DE TRANSPORTE TENDRÁN LAS SIGUIENTES FUNCIONES:

I.- ANALIZAR LAS SOLICITUDES QUE SE PROMUEVAN PARA LA OBTENCIÓN DE CONCESIONES DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE O MODIFICACIONES A LAS CONDICIONES EN QUE ÉSTOS SE PRESTAN Y EMITIR SU OPINIÓN A LA COMISIÓN CONSULTIVA DE TRANSPORTE.

II.- LAS DEMÁS QUE LE SEÑALE ESTA LEY Y EL REGLAMENTO RESPECTIVO.

TITULO SEGUNDO
DE LA OPERACION Y TRANSITO DE VEHICULOS

CAPITULO I
DE LAS LICENCIAS

ARTICULO 25.- PARA EL MANEJO EN LA VÍA PÚBLICA DE VEHÍCULOS DE PROPULSIÓN AUTOMOTRIZ, SE REQUIERE DE LAS SIGUIENTES LICENCIAS:

I.- LICENCIA DE AUTOMOVILISTA, PARA MANEJAR AUTOMÓVILES DE CUALQUIER CLASE, PERO SIN QUE TAL MANEJO CONSTITUYA UNOFICIO O EMPLEO.

II.- LICENCIA DE CHOFER, PARA MANEJAR AUTOMÓVILES DE CUALQUIER CLASE EN EL EJERCICIO DE ESTE OFICIO O COMO EMPLEADO. LOS OPERARIOS DE TALLERES, DE MAQUINARIA AGRÍCOLA Y DE CONSTRUCCIÓN, NO ESTÁN EXCLUÍDOS DE CUMPLIR CON ESTE REQUISITO, CUANDO CONDUZCAN ESTOS VEHÍCULOS O MAQUINARIA EN LA VÍA PÚBLICA.

Publicación electrónica sin validez oficial

III.- LICENCIA DE OPERADOR DE SERVICIO PÚBLICO DE - TRANSPORTE, QUIEN PODRÁ MANEJAR TODO TIPO DE VEHÍCULO.

IV.- LICENCIA DE MOTOCICLISTA.

V.- LICENCIA PROVISIONAL, EXPEDIDA DURANTE EL TRÁMITE DE LICENCIAS DEFINITIVAS.

PARA OBTENER LAS LICENCIAS A QUE SE REFIERE ESTE - ARTÍCULO, SE DEBERÁN LLENAR LOS REQUISITOS QUE SE SEÑALAN EN EL REGLAMENTO RESPECTIVO.

ARTICULO 26.- LAS LICENCIAS PARA AUTOMOVILISTAS,- CHOFERES, OPERADORES DE SERVICIO PÚBLICO Y MOTOCICLISTAS, SERÁN- EXPEDIDAS POR LA TESORERÍA GENERAL DEL ESTADO, EN LAS FORMAS OFICIALES IMPRESAS PARA EL EFECTO Y TENDRÁN LA VIGENCIA QUE EN LAS- MISMAS SE ESTABLEZCA.

ARTICULO 27.- SALVO EL TÉRMINO SEÑALADO EN LA RESOLUCIÓN JUDICIAL RESPECTIVA, LA TESORERÍA GENERAL DEL ESTADO, PODRÁ VOLVER A EXPEDIR NUEVA LICENCIA A LAS PERSONAS A QUIENES SE- LES HAYA CANCELADO CONFORME A ESTA LEY, SIEMPRE Y CUANDO HAYA --- TRANSCURRIDO CUANDO MENOS UN AÑO DE LA CANCELACIÓN. AL EFECTO, - RECABARÁN LA INFORMACIÓN DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL DE TRÁNSITO -- DEL DOMICILIO DEL INTERESADO.

ARTICULO 28.- LAS LICENCIAS PARA CONDUCIR EXPEDIDAS POR LAS AUTORIDADES DE OTROS ESTADOS O DE OTROS PAÍSES, TENDRÁN LA MISMA VALIDEZ QUE LAS EXPEDIDAS CONFORME A ESTA LEY PARA CONDUCIR VEHÍCULOS, SIEMPRE Y CUANDO APAREZCA QUE SE ENCUENTRAN - EN VIGOR Y QUE SUS TENEDORES NO ESTABLEZCAN DOMICILIO EN EL ESTADO.

Publicación electrónica sin validez oficial

ARTICULO 29.- LOS EXTRANJEROS QUE SOLICITEN LA - EXPEDICIÓN DE UNA LICENCIA DE LAS SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 25 --- FRACCIÓN I, ADEMÁS DE LLENAR LOS REQUISITOS EXIGIDOS SEGÚN EL CASO, DEBERÁN COMPROBAR SATISFACTORIAMENTE SU LEGAL ESTANCIA EN EL PAÍS.

CAPITULO II

DE LA SUSPENSION Y CANCELACION DE LICENCIAS

ARTICULO 30.- LAS LICENCIAS DE CONDUCIR QUE HUBIERE EXPEDIDO LA TESORERÍA GENERAL DEL ESTADO, CONFORME A LO - ESTABLECIDO EN ESTA LEY Y SUS REGLAMENTOS, PODRÁN SUSPENDERSE O - CANCELARSE.

PROCEDE LA SUSPENSIÓN:

POR RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE CAUSE EJECUTORIA Y ASÍ LO ORDENE.

PROCEDE LA CANCELACIÓN:

I.- POR HABER SIDO INFRACCIONADO EL TITULAR DE LA LICENCIA EN MÁS DE TRES OCASIONES EN EL PERÍODO DE UN AÑO POR - CONDUCIR VEHÍCULOS CON EXCESO DE VELOCIDAD.

II.- POR HABER SIDO INFRACCIONADO POR CONDUCIR VEHÍCULOS EN ESTADO DE EBRIEDAD O BAJO LA INFLUENCIA DE ESTUPEFACIENTES, AÚN CUANDO NO CONSTITUYA DELITO.

III.- POR RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE CAUSE EJECUTORIA Y ASÍ LO ORDENE.

ARTICULO 31.- AL RECIBIRSE EN LA TESORERÍA GENERAL DEL ESTADO, EL OFICIO QUE COMUNICA LA RESOLUCIÓN JUDICIAL - QUE ORDENA LA SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA, AQUELLA LA BOLETINARÁ-

Publicación electrónica sin validez oficial

A SUS DEPENDENCIAS RECEPTORAS Y A LAS AUTORIDADES MUNICIPALES - DE TRÁNSITO, PARA QUE PROCEDAN DE INMEDIATO A RECOGER LA LICENCIA REPECTIVA.

ARTICULO 32.- LOS DEPARTAMENTOS DE TRÁNSITO MUNICIPAL AL TENER CONOCIMIENTO DE LAS CAUSALES DE CANCELACIÓN DE - LICENCIAS, LO NOTIFICARÁN AL PRESIDENTE MUNICIPAL RESPECTIVO, - REMITIÉNDOLE LAS INFRACCIONES COMETIDAS Y ACTAS LEVANTADAS. INMEDIATAMENTE DESPUÉS, EL PRESIDENTE MUNICIPAL, NOTIFICARÁ AL TITULAR DE LA LICENCIA, A FIN DE QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE 15 -- DÍAS HÁBILES, MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVENGA, FORMULANDO SU DEFENSA.

VENCIDO EL TÉRMINO SEÑALADO EN EL PÁRRAFO ANTE--- RIOR, EL PRESIDENTE MUNICIPAL, RESOLVERÁ EN DEFINITIVA Y LO NOTIFICARÁ DENTRO DE LOS CINCO DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL TITULAR DE LA LICENCIA. CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO PROCEDE RECURSO ADMINISTRATIVO ALGUNO.

LA SANCIÓN DE CANCELACIÓN DE LA LICENCIA ES INDEPENDIENTE DE LAS MULTAS QUE POR LAS INFRACCIONES QUE LE DIERON- MOTIVO, SE HAYAN APLICADO.

ARTICULO 33.- CANCELADA UNA LICENCIA, SE HARÁ -- DEL CONOCIMIENTO DE LA TESORERÍA GENERAL DEL ESTADO, Y SE NOTIFICARÁ AL TITULAR PARA QUE HAGA ENTREGA DE LA LICENCIA, DENTRO- DE LOS CINCO DÍAS HÁBILES SIGUIENTES, PROCEDIENDO A BOLETINAR A LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE DEL ESTADO Y A LAS AUTORIDADES DE -- TRÁNSITO EN EL ESTADO.

EN CASO DE QUE NO SE ENTREGUE LA LICENCIA, SE HARÁ DEL CONOCIMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO DENUNCIANDO LA COMISIÓN DEL ILÍCITO CORRESPONDIENTE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.

CAPITULO III
DE LOS VEHICULOS

Publicación electrónica sin validez oficial

ARTICULO 34.- LOS VEHÍCULOS, POR EL USO A QUE ESTÉN DESTINADOS SE CLASIFICAN EN:

I.- PARTICULARES, PARA USO EXCLUSIVO DE SUS PROPIETARIOS, ASÍ COMO PARA EL TRANSPORTE DE SUS EMPLEADOS O LA CARGA DE SUS NEGOCIOS.

II.- PÚBLICOS, PARA USO PÚBLICO DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y CARGA, MEDIANTE CONCESIÓN OTORGADA EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY Y SUS REGLAMENTOS.

III.- OFICIALES, PARA USO DE DEPENDENCIAS PÚBLICAS FEDERALES, ESTATALES O MUNICIPALES.

IV.- COMERCIALES, DESTINADOS A LA VENTA AL PÚBLICO COMO MERCANCÍA POR NEGOCIACIONES MERCANTILES EN EL RAMO DE AUTOMÓVILES.

V.- DE EMERGENCIA, DESTINADOS EXCLUSIVAMENTE AL SERVICIO DE BOMBEROS, HOSPITALES Y DE POLICÍA FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL.

ARTICULO 35.- PARA CIRCULAR EN EL ESTADO DE SONORA, TODO VEHÍCULO DEBE REUNIR LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I.- PORTAR PLACAS Y TARJETA DE CIRCULACIÓN:

A) DE LAS EXPEDIDAS POR LA TESORERÍA GENERAL DEL ESTADO, POR TODO EL TIEMPO DE SU VIGENCIA.

B) DE LAS EXPEDIDAS POR OTROS ESTADOS DE LA REPÚBLICA, HASTA POR UN TÉRMINO NO MAYOR DE TREINTA DÍAS. VENCIDO ESTE PLAZO, LOS VEHÍCULOS DEBERÁN CIRCULAR AL AMPARO DE PLACAS Y TARJETAS DE CIRCULACIÓN EXPEDIDAS POR LAS AUTORIDADES FISCALES SONORENSES.

Publicación electrónica sin validez oficial

II.- OSTENTAR, ADHERIDA EN EL PARABRISAS, LA CALCOMANÍA CORRESPONDIENTE AL REVISADO DEL VEHÍCULO.

III.- LOS VEHÍCULOS DE EMERGENCIA Y OFICIALES ESTÁN OGLIGADOS A TRANSITAR AL AMPARO DE PLACAS, AÚN CUANDO OSTENTEN LOS SIGNOS QUE LOS IDENTIFIQUEN PLENAMENTE COMO TALES, Y

IV.- DE LAS SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 43.

ARTICULO 36.- LOS VEHÍCULOS DESTINADOS AL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJE Y CARGA, DEBERÁN SATISFACER ADEMÁS LAS EXIGENCIAS Y REQUISITOS ESPECIALES QUE SE SEÑALEN EN EL REGLAMENTO RESPECTIVO.

ARTICULO 37.- LOS VEHÍCULOS OFICIALES DEBERÁN OSTENTAR, EN LUGAR VISIBLE DE SUS PORTEZUELAS, LEYENDAS QUE IDENTIFIQUEN LA DEPENDENCIA PÚBLICA A QUE PERTENEZCAN.

LOS VEHÍCULOS PROPIEDAD PARTICULAR DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PÚBLICOS, NO PODRÁN SER CONSIDERADOS COMO OFICIALES.

ARTICULO 38.- LOS VEHÍCULOS DESTINADOS EXCLUSIVAMENTE A SU VENTA AL PÚBLICO, Y EN TANTO SON VENDIDOS, PARA PODER CIRCULAR EN LA VÍA PÚBLICA, DEBERÁN PORTAR PLACAS DE DEMOSTRACIÓN, QUE PARA ESE EFECTO PROPORCIONARÁ LA TESORERÍA GENERAL DEL ESTADO. PARA OBTENER LAS PLACAS DE DEMOSTRACIÓN SE ESTARÁ A LO QUE DISPONGA AL RESPECTO LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO Y LA LEY DE INGRESOS CORRESPONDIENTE.

ARTICULO 39.- LAS PLACAS Y TARJETAS DE CIRCULACIÓN SON INTRANSFERIBLES ENTRE PARTICULARES O EMPRESAS, SALVO QUE EXISTA CAMBIO DE PROPIETARIO. LAS PLACAS PERMANECERÁN EN EL VEHÍCULO Y ÚNICAMENTE SE EXPEDIRÁ TARJETA DE CIRCULACIÓN CUANDO SE ENAJENE, PREVIO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.

Publicación electrónica sin validez oficial

ARTICULO 40.- TODO VEHÍCULO QUE CAMBIE DE PROPIETARIO, DE USO O DESTINO, DEBE SER DADO DE BAJA EN LA AGENCIA FISCAL DE SU DOMICILIO, DENTRO DEL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS, UTILIZANDO LAS FORMAS OFICIALES QUE AL EFECTO ÉSTAS PROPORCIONEN.- EN IGUAL TÉRMINO, CONTADO A PARTIR DE EFECTUADA LA BAJA, DEBERÁ SER DADO DE ALTA, ACOMPAÑANDO ADEMÁS DE LOS REQUISITOS ESPECIALES QUE SE SEÑALEN EN EL REGLAMENTO RESPECTIVO, COPIA DE LA BAJA CORRESPONDIENTE.

TRATÁNDOSE DE VEHÍCULOS DESTINADOS A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE, DENTRO DEL MISMO TÉRMINO, DEBERÁN NOTIFICARLO A LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE O PRESIDENCIAS MUNICIPALES, SEGÚN CORRESPONDA.

AL SER DADO DE BAJA EL VEHÍCULO, DEBERÁ ACREDITARSE NO TENER ADEUDO POR CONCEPTO DE MULTAS DE TRÁNSITO, ASÍ COMO DERECHOS QUE SE GENERAN POR LA EXPLOTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE. LA CERTIFICACIÓN RESPECTIVA SE ASENTARÁ EN EL ESPACIO DESTINADO PARA ELLO EN LAS FORMAS OFICIALES A QUE SE REFIERE EL PRIMER PÁRRAFO DE ESTE ARTÍCULO.

JUNTAMENTE CON EL AVISO DE BAJA, DEBERÁ ENTERARSE EL IMPUESTO QUE CORRESPONDA, ASÍ COMO DEVOLVERSE EL ORIGINAL DE LA TARJETA DE CIRCULACIÓN.

ARTICULO 41.- EN CASO DE EXTRAVÍO DE UNA O AMBAS PLACAS, DEBERÁ DARSE AVISO DE ESTE HECHO AL DEPARTAMENTO DE TRÁNSITO MUNICIPAL, PROPORCIONANDO TODOS LOS DATOS QUE SE CONSIDEREN CONVENIENTES Y QUE SIRVAN PARA ACREDITAR EL EXTRAVÍO O PARA FORMALIZAR LA AVERIGUACIÓN PENAL QUE PUDIESE RESULTAR.

LA COPIA DE AVISO, SELLADA DE RECIBIDO POR EL DEPARTAMENTO DE TRÁNSITO MUNICIPAL, SERVIRÁ DE RESGUARDO AL INTERESADO HASTA POR UN TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, TRANSCURRIDO EL CUAL DEBERÁ DAR DE BAJA EL NÚMERO DE PLACAS, ACOMPAÑANDO DICHA COPIA EN LOS TÉRMINOS DEL REGLAMENTO RESPECTIVO Y RECABARSE UN NUEVO JUEGO, PREVIO EL PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPEDICIÓN.

Publicación electrónica sin validez oficial

EL EXTRAVÍO O DESTRUCCIÓN DE LA TARJETA DE CIRCULACIÓN, DÁ LUGAR A LA EXPEDICIÓN DE UN DUPLICADO POR PARTE DE LA AGENCIA FISCAL CORRESPONDIENTE, PREVIO EL PAGO DE LOS DERECHOS - QUE ELLO CAUSE.

ARTICULO 42.- LAS TARJETAS DE CIRCULACIÓN, CONTENDRÁN TODOS LOS DATOS RELATIVOS AL PROPIETARIO, VEHÍCULO Y CARACTERÍSTICAS Y LA EXPEDICIÓN ESTARÁ A CARGO DE LAS AUTORIDADES-FISCALES ESTATALES.

ARTICULO 43.- LOS VEHÍCULOS PROCEDENTES DEL EXTRANJERO O DE ZONAS LIBRES FISCALES, DEBERÁN AMPARARSE ADEMÁS DE SUS PLACAS Y TARJETA DE CIRCULACIÓN DE ORIGEN, CON EL PERMISO DE LAS AUTORIDADES ADUANALES CORRESPONDIENTES, PARA QUE PUEDAN CIRCULAR POR EL ESTADO DE SONORA.

CAPITULO IV

PEATONES Y PASAJEROS

ARTICULO 44.- LOS PEATONES TRANSITARÁN POR LAS-ACERAS DE LAS VÍAS PÚBLICAS Y SOBRE LAS ZONAS DESTINADAS PARA ESTE OBJETO, EVITANDO INTERRUMPIR U OBSTRUIR EN CUALQUIER FORMA LA FLUIDEZ DEL TRÁNSITO.

ARTICULO 45.- TODO PEATÓN ESTÁ OBLIGADO A CRUZAR LAS CALLES PRECISAMENTE EN LAS ESQUINAS Y EN LAS ZONAS DESTINADAS PARA ELLO, RESPETANDO LAS SEÑALES DEL VIGILANTE O LAS INDICACIONES DEL SEMÁFORO, EN SU CASO.

ARTICULO 46.- LOS INVÁLIDOS O ENFERMOS QUE UTILICEN CARROS DE MANO, SILLAS DE RUEDAS O APARATOS SIMILARES, DEBERÁN SER ASISTIDOS POR OTRA PERSONA QUE LAS AUXILIE; EN CASO CONTRARIO, DEBERÁ HACERLO EL AGENTE DE TRÁNSITO.

Publicación electrónica sin validez oficial

ARTICULO 47.- SE PROHIBE EL USO DE LA VÍA PÚBLICA PARA LA PRÁCTICA DE JUEGOS.

ARTICULO 48.- LOS PASAJEROS DEBERÁN VIAJAR EN EL INTERIOR DE LOS VEHÍCULOS ABSTENIÉNDOSE DE HACERLO EN SALPICADERAS, ESTRIBOS, PLATAFORMAS O CUALQUIER PARTE EXTERNA DE LOS MISMOS. TAMPOCO LO HARÁN DE MANERA QUE ALGUNA PARTE DEL CUERPO DEL PASAJERO SOBRESALGA DEL VEHÍCULO Y PUEDA SER LESIONADO.

CAPITULO V

DE LAS REGLAS QUE DEBEN OBSERVAR LOS CONDUCTORES DE VEHICULOS PARA LA CIRCULACION DE LOS MISMOS

ARTICULO 49.- TODO VEHÍCULO QUE TRANSITE POR LA VÍA PÚBLICA DEBERÁ ENCONTRARSE EN CONDICIONES SATISFACTORIAS DE FUNCIONAMIENTO Y PROVISTO DE LOS DISPOSITIVOS QUE EXIGEN LOS REGLAMENTOS DE LA PRESENTE LEY.

ARTICULO 50.- TODO USUARIO DE LAS VÍAS PÚBLICAS ESTÁ OBLIGADO A OBEDECER LAS REGLAS DE LA PRESENTE LEY Y SUS REGLAMENTOS. LAS INDICACIONES DE LOS DISPOSITIVOS PARA EL CONTROL DEL TRÁNSITO PREVALECEN SOBRE LAS REGLAS DE CIRCULACIÓN, EXCEPTO CUANDO ÉSTAS ESTIPULEN CLARAMENTE QUE PREVALECEN SOBRE LAS INDICACIONES DE TALES DISPOSITIVOS. LAS INDICACIONES DEL AGENTE DE TRÁNSITO PREVALECEN SOBRE LAS DE LOS DISPOSITIVOS PARA EL CONTROL DE TRÁNSITO Y SOBRE LAS DEMÁS REGLAS DE CIRCULACIÓN.

ARTICULO 51.- LA CIRCULACIÓN DE LOS VEHÍCULOS DENTRO DE LOS PERÍMETROS URBANOS, SE REGIRÁ POR LAS DISPOSICIONES DE LA PRESENTE LEY Y SUS REGLAMENTOS, SIN PERJUICIO DE APLICAR LOS REGLAMENTOS LOCALES, EXPEDIDOS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN III, LOS CUALES NO PODRÁN SER CONTRARIOS A ESTAS NORMAS. EN CASO DE CONTRADICCIÓN PREVALECERÁN LAS REGLAS CONTENIDAS EN ESTA LEY Y SUS REGLAMENTOS.

Publicación electrónica sin validez oficial

ARTICULO 52.- PARA LA REALIZACIÓN DE EVENTOS - DEPORTIVOS Y TRÁNSITO DE CARAVANAS DE VEHÍCULOS O PEATONES, DEBERÁ OBTENERSE LA CORRESPONDIENTE AUTORIZACIÓN OFICIAL, SOLICI-- TADA CON LA NECESARIA ANTICIPACIÓN.

ARTICULO 53.- QUEDA PROHIBIDO A LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS ENTORPECER LA MARCHA DE COLUMNAS MILITARES, LAS ESCOLARES, LOS DESFILES CÍVICOS O LAS MANIFESTACIONES PERMITIDAS Y LOS CORTEJOS FÚNEBRES O CRUZAR LAS FILAS DE ÉSTAS.

ARTICULO 54.- SE PROHIBE APROVISIONAR DE COMBUSTIBLE A UN VEHÍCULO CON EL MOTOR EN MARCHA. LOS VEHÍCULOS DE -- TRANSPORTE COLECTIVO DE PERSONAS NO DEBERÁN SER APROVISIONADOS - DE COMBUSTIBLE CON PASAJEROS A BORDO.

ARTICULO 55.- NINGÚN VEHÍCULO DEBE LLEVAR PER-- SONAS A BORDO CUANDO SEA TRANSPORTADO POR UNA EMBARCACIÓN U OTRO MEDIO. TAMPOCO DEBERÁ LLEVARLAS CUANDO SEA REMOLCADO POR UN --- VEHÍCULO DE SALVAMENTO.

ARTICULO 56.- SE PROHIBE A TODA PERSONA CONDU-- CIR UN VEHÍCULO EN ESTADO DE EBRIEDAD O BAJO LA ACCIÓN DE DROGAS O SUSTANCIAS QUE DISMINUYAN SU APTITUD PARA CONDUCIR, AÚN CUANDO POR PRESCRIPCIÓN MÉDICA ESTÉ AUTORIZADA PARA USARLAS.

ARTICULO 57.- LOS CONDUCTORES DEBERÁN TENER CUIDADO PARA EVITAR ACCIDENTES, Y CUANDO OBSERVEN SOBRE EL ARROYO - DE LA VÍA PÚBLICA A CUALQUIER PERSONA, OBJETO O ANIMAL, DEBERÁN- DISMINUIR AL MÍNIMO SU VELOCIDAD, Y EN CASO NECESARIO, PARAR EL- VEHÍCULO.

ARTICULO 58.- SE PROHIBE EL USO INNECESARIO DE- BOCINAS Y EN ESPECIAL, CERCA DE HOSPITALES, SANATORIOS, ESCUELAS Y EDIFICIOS PÚBLICOS, DEBIENDO UTILIZARSE SÓLO PARA EVITAR ACCIDENTES.

Publicación electrónica sin validez oficial

ARTICULO 59.- NINGÚN CONDUCTOR DEBERÁ SEGUIR A UN VEHÍCULO DE BOMBEROS U OTROS EN SERVICIO DE EMERGENCIA, NI DETENERSE, NI ESTACIONARSE A UNA DISTANCIA MENOR DE CIENTO CINCUENTA METROS DE LOS HECHOS, SALVO QUE SE JUSTIFIQUEN ESTAS OPERACIONES.

ARTICULO 60.- NINGÚN VEHÍCULO DEBERÁ PASAR SOBRE UNA MANGUERA CONTRA INCENDIOS CARENTE DE PROTECCIÓN, SIN EL CONSENTIMIENTO DEL PERSONAL DE BOMBEROS.

ARTICULO 61.- NINGÚN CONDUCTOR DEBERÁ ESTACIONARSE SOBRE LA CARRETERA, SIN INSTALAR SEÑALES PREVENTIVAS, NI CERCA DE UNA CURVA HORIZONTAL O VERTICAL, DONDE NO SEA VISIBLE A UNA DISTANCIA QUE PROPORCIONE SEGURIDAD PARA FRENAR EL CONDUCTOR DE OTRO VEHÍCULO. TAMPOCO SE ESTACIONARÁ EN LOS TRAMOS LLAMADOS "COLUMPIOS".

ARTICULO 62.- NINGUNA PERSONA CONDUCIRÁ UN VEHÍCULO POR UNA VÍA PÚBLICA, A VELOCIDAD MAYOR DE LA AUTORIZADA, CON EXCEPCIÓN DE LOS VEHÍCULOS DE EMERGENCIA.

ARTICULO 63.- LOS LÍMITES MÁXIMOS DE VELOCIDAD, CUANDO NO HAYA SEÑALES INDICADORAS, SERÁN LOS SIGUIENTES: DE 30 KILÓMETROS POR HORA EN ZONAS URBANAS, Y DE 80 KILÓMETROS POR HORA, FUERA DE LOS PERÍMETROS URBANOS.

ARTICULO 64.- CUANDO SE TRANSPORTE MAQUINARIA U OTROS OBJETOS CUYO PESO EXCESIVO PUEDE OCASIONAR LENTITUD EN LA MARCHA DEL VEHÍCULO, ENTORPECIENDO LA CIRCULACIÓN O DAÑOS A LA VÍA PÚBLICA, PREVIAMENTE DEBERÁ SOLICITARSE PERMISO DEL DEPARTAMENTO DE TRÁNSITO, EL QUE SEÑALARÁ EL HORARIO, DERROTERO Y CONDICIONES A QUE DEBA SUJETARSE EL ACARREO DE DICHOS OBJETOS.

CAPITULO VI

DE LOS ACCIDENTES.

Publicación electrónica sin validez oficial

ARTICULO 65.- EL CONDUCTOR DE CUALQUIER VEHÍCULO - IMPLICADO EN UN ACCIDENTE CON SALDO DE MUERTOS, LESIONADOS, O DAÑOS MATERIALES EN VEHÍCULOS U OTRAS PROPIEDADES, DEBE INMEDIATAMENTE DEJAR ESTACIONADO EL VEHÍCULO EN EL LUGAR DEL ACCIDENTE Y PERMANECER EN DICHO SITIO, COLOCANDO LAS SEÑALES DE PROTECCIÓN- HASTA QUE TOME CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS LA AUTORIDAD COMPETENTE.

ARTICULO 66.- EL CONDUCTOR DE CUALQUIER VEHÍCULO IMPLICADO EN UN ACCIDENTE CON SALDO DE LESIONADOS, DEBE PROCEDER A PRESTAR AYUDA A ÉSTOS Y, SI ES PRECISO, PROCURAR POR LOS MEDIOS A SU ALCANCE O CON SU PROPIO VEHÍCULO, EL TRASLADO DE LOS - - - LESIONADOS AL LUGAR MÁS PRÓXIMO EN QUE PUEDAN RECIBIR ASISTENCIA MÉDICA.

EN TODO CASO, EL IMPLICADO EN UN ACCIDENTE DE -- TRÁNSITO QUE HAYA ABANDONADO EL SITIO DEL SINIESTRO EN BUSCA DE- AUXILIO PARA LAS VÍCTIMAS, ESTÁ OBLIGADO A REGRESAR A DICHO LU-- GAR, Y PONERSE A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD QUE TOME CONOCIMIENTO DEL MISMO.

LOS CONDUCTORES DE LOS DEMÁS VEHÍCULOS QUE PA— SEN POR EL LUGAR DEL ACCIDENTE, ESTÁN OBLIGADOS A DETENERSE A LA INDICACIÓN QUE SE LES HAGA Y COLABORAR EN EL AUXILIO DE LOS LE-- SIONADOS. LA MISMA OBLIGACIÓN SE IMPONE A TODA PERSONA QUE LLEGUE AL LUGAR DEL ACCIDENTE, SEA CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN.

ARTICULO 67.- EL CONDUCTOR DE UN VEHÍCULO QUE - CAUSE DAÑOS A OTROS VEHÍCULOS O PROPIEDAD NO VIGILADOS, DEBERÁ - DETENERSE, LOCALIZAR Y COMUNICAR AL CONDUCTOR O AL PROPIETARIO - DEL VEHÍCULO O DE LOS BIENES DAÑADOS, SU NOMBRE, DIRECCIÓN Y LOS DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO QUE CONDUCE. SI NO LO ENCUENTRA DEBERÁ FIJAR EN UN LUGAR VISIBLE DEL VEHÍCULO O PROPIEDAD DAÑADOS, UNA NOTA CON LOS DATOS MENCIONADOS.

Publicación electrónica sin validez oficial

ARTICULO 68.- SI A CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DEL QUE NO RESULTEN MUERTOS, NI LESIONADOS, SE CAUSAN DAÑOS MATERIALES, EN BIENES QUE NO SEAN DE DOMINIO PÚBLICO, LAS PARTES PUEDEN LLEGAR A UN ENTENDIMIENTO, EL QUE SE HARÁ CONSTAR MEDIANTE - CONVENIO SUSCRITO POR LOS INTERESADOS, CON SUS NOMBRES, DOMICILIOS Y NÚMERO DE PLACAS DE CIRCULACIÓN DE LOS VEHÍCULOS Y UNA -- BREVE DESCRIPCIÓN DEL ACCIDENTE. LOS CONVENIOS CELEBRADOS ANTE LA PRESENCIA DEL JEFE DE TRÁNSITO, O DE QUIEN SUPLA SUS FUNCIONES CONFORME A ESTA LEY, TENDRÁN LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS.

ARTICULO 69.- EL PROPIETARIO, EL CONDUCTOR O -- LOS OCUPANTES DE UN VEHÍCULO IMPLICADO EN UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO CON SALDO DE VÍCTIMAS O DAÑOS MATERIALES EN BIENES DE DOMINIO PÚBLICO, DEBERÁN DAR AVISO INMEDIATO DE LO OCURRIDO A LA OFICINA DE TRÁNSITO MÁS CERCANA O BIEN, A UN REPRESENTANTE DE ESA AUTORIDAD:

A) CUANDO EL CONDUCTOR ESTÉ FÍSICAMENTE INCAPACITADO PARA DAR EL AVISO ANTERIOR Y HAYA OTRA PERSONA OCUPANDO - EL VEHÍCULO EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE, CON CAPACIDAD PARA HACERLO, EL OCUPANTE DEBERÁ DAR AVISO DEL ACCIDENTE OCURRIDO.

B) CUANDO EL PROPIETARIO DE UN VEHÍCULO QUE TENGA CONOCIMIENTO DE QUE ÉSTE HA PARTICIPADO EN UN ACCIDENTE, ESTARÁ OBLIGADO SOLIDARIAMENTE CON SU CONDUCTOR A DAR EL AVISO CORRESPONDIENTE.

ARTICULO 70.- CUALQUIER PERSONA QUE PROPORCIONE A LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO, INFORMES ORALES O ESCRITOS RELATIVOS A UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, QUE RESULTEN EVIDENTEMENTE FALSOS,-- ESTARÁ SUJETA A LAS SANCIONES PREVISTAS POR LA LEGISLACIÓN PENAL.

ARTICULO 71.- LA FALTA DE LICENCIA HACE PRESUMIR LA IMPERICIA DEL CONDUCTOR, EN CASO DE UN ACCIDENTE.

Publicación electrónica sin validez oficial

ARTICULO 72.- LOS AGENTES DE TRÁNSITO ACTUARÁN- EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 128 DE LA PRESENTE LEY AL DARSE CUENTA O TOMAR CONOCIMIENTO DE UN ACCIDENTE.

TITULO TERCERO
DE LA EXPLOTACION DE CAMINOS

CAPITULO I

DE LAS MODALIDADES Y CLASIFICACION DE LOS SERVICIOS

ARTICULO 73.- EL SERVICIO DE TRANSPORTE PUEDE - SER PÚBLICO Y PRIVADO EN LAS MODALIDADES DE PASAJE Y CARGA. -- SU PRESTACIÓN SE REGULARÁ POR LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY Y SUS REGLAMENTOS.

ARTICULO 74.- EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO PODRÁ PRESTARSE EN LAS MODALIDADES DE PASAJE Y CARGA, EN - LOS SIGUIENTES SISTEMAS:

I.- PASAJE:

A).- URBANO.

B).- SUB-URBANO.

C) FORÁNEO.

D) EXCLUSIVO DE TURISMO.

E) AUTOMÓVIL DE ALQUILER.

II.- CARGA:

Publicación electrónica sin validez oficial

A) CARGA REGULAR.

B) EXPRESS.

C) CARGA ESPECIALIZADA.

EN LA MODALIDAD DE PASAJE, LOS SISTEMAS SEÑALADOS EN LOS INCISOS D) Y E), ASÍ COMO EN LA MODALIDAD DE CARGA EN SUS TRES SISTEMAS, SE PODRÁ CONCESIONAR SU EXPLOTACIÓN PARA EL ARRENDAMIENTO DE VEHÍCULOS SIN OPERADOR EN LOS TÉRMINOS DE LA PRESENTE LEY Y SUS REGLAMENTOS.

ARTICULO 75.- LOS SISTEMAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, DEBERÁN EXPLOTARSE BAJO LA SIGUIENTE CLASIFICACIÓN:

I.- DE RUTA FIJA Y PREVIAMENTE ESTABLECIDA.

II.- SIN RUTA DETERMINADA, PERO CON UBICACIÓN DE SITIO Y PRECISIÓN DEL ÁMBITO TERRITORIAL DE EXPLOTACIÓN.

ARTICULO 76.- LOS SISTEMAS DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJE, PODRÁN REALIZARSE MEDIANTE SERVICIOS DE PRIMERA Y SEGUNDA CLASE.

SE EXCEPTÚAN LOS SERVICIOS DE AUTOMÓVILES DE ALQUILER Y EXCLUSIVO DE TURISMO, QUE SERÁN SIEMPRE SERVICIOS DE PRIMERA CLASE.

CAPITULO II

DE LAS CONCESIONES DE SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE

ARTICULO 77.- SERÁN CONCESIONES ESTATALES DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE, AQUELLAS QUE, POR EL ÁMBITO TERRITORIAL DE EXPLOTACIÓN, ABARQUEN O COMPRENDAN DOS O MÁS MUNICIPIOS DE LA ENTIDAD.

Publicación electrónica sin validez oficial

ARTICULO 78.- SERÁN CONCESIONES MUNICIPALES DE-SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE, AQUELLAS QUE, POR EL ÁMBITO TE--RRITORIAL DE EXPLOTACIÓN SE REALICEN EXCLUSIVAMENTE EN LA JURIS-DICCIÓN DE CADA MUNICIPIO.

ARTICULO 79.- TANTO LAS PERSONAS FÍSICAS COMO - LAS MORALES PODRÁN SER TITULARES SOLAMENTE DE UNA CONCESIÓN DE - SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE.

TRATÁNDOSE DE PERSONAS FÍSICAS, EL OTORGAMIENTO SERÁ INDIVIDUAL; Y SI SE TRATA DE PERSONAS MORALES, EL OTORGA---MIENTO SERÁ COLECTIVO, ESPECIFICÁNDOSE LOS NOMBRES DE LOS SOCIOS QUE DIRECTAMENTE PRESTARÁN EL SERVICIO.

SE PROHIBE A LAS PERSONAS MORALES PARTICIPAR EN OTRA SOCIEDAD TITULAR DE CONCESIÓN DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANS-PORTE Y A LOS SOCIOS QUE LA INTEGREN.

ARTICULO 80.- LA CONCESIÓN DE SERVICIO PÚBLICO - DE TRANSPORTE QUE SE OTORGUE CONFORME A LA PRESENTE LEY, A UNA PERSONA FÍSICA, AMPARARÁ UNA UNIDAD PARA SU EXPLOTACIÓN.

SIENDO PERSONA MORAL LA CONCESIONARIA EL NÚMERO - DE UNIDADES QUE PODRÁ AMPARAR LA CONCESIÓN, SERÁ HASTA DE TRES-UNIDADES POR CADA MIEMBRO DE LA PERSONA MORAL, A EXCEPCIÓN DEL-SERVICIO DE AUTOMÓVILES DE ALQUILER, QUE SOLO PODRÁN TENER UNA.

PARA LA TRANSMISIÓN DE ACCIONES O PARTES SOCIALES DE UNA PERSONA MORAL CONCESIONADA, SE REQUIERE PREVIAMENTE DE - LA APROBACIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y DE LA AUTORIZA---CIÓN DEL EJECUTIVO DEL ESTADO. LOS SOCIOS GOZARÁN DEL DERECHO-DEL TANTO DENTRO DE LOS LÍMITES ESTABLECIDOS, SIN QUE LOS DERE-CHOS POR SOCIO PUEDAN EXCEDER DEL NÚMERO DE UNIDADES SEÑALADAS-EN EL PÁRRAFO ANTERIOR.

AL MOMENTO DE OTORGARSE LA CONCESIÓN EN LA RESO--LUCIÓN RESPECTIVA, EL EJECUTIVO DEL ESTADO, DEBERÁ DETERMINAR -

Publicación electrónica sin validez oficial

EL NÚMERO DE UNIDADES CON QUE SE INICIARÁ LA EXPLOTACIÓN DEL -- SERVICIO CONCESIONADO.

SI LAS UNIDADES AUTORIZADAS NO LLEGAN AL LÍMITE - QUE SEÑALA ESTE ARTÍCULO, LOS CONCESIONARIOS PODRÁN SOLICITAR - EL INCREMENTO DE LAS MISMAS, UNA VEZ QUE HAYA SIDO DECLARADA LA NECESIDAD.

ARTICULO 81.- EN LOS CASOS EN QUE LAS PERSONAS - MORALES SEAN LAS SOLICITANTES, PREVIA A LA PRESENTACIÓN DE LAS- SOLICITUDES, DEBERÁ SOMETERSE A LA APROBACIÓN DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, EL PROYECTO DE ACTA CONSTITUTIVA, A FIN DE QUE ÉSTE CALIFIQUE LA CALIDAD DE LOS SOCIOS. SE DEBEN OBSERVAR, ADEMÁS, -- LAS DISPOSICIONES QUE SOBRE EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES ESTABLECE LA PRESENTE LEY Y SUS REGLAMENTOS.

EN CASO DE EXCLUSIÓN DEFINITIVA DE SOCIOS Y SIEMPRE Y CUANDO EL AFECTADO HALLA AGOTADO LOS RESURSOS ORDINARIOS CORRESPONDIENTES, PODRÁ ACUDIR ANTE EL EJECUTIVO DEL ESTADO, SOLICITANDO QUE SE REVISE EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO. UNA VEZ HECHA LA - REVISIÓN SI EL EJECUTIVO ESTIMA IMPROCEDENTE LA EXCLUSIÓN DECRETADA, LA PERSONA MORAL PERDERÁ EN FAVOR DEL SOCIO EXCLUIDO, EL - PERMISO CORRESPONDIENTE Y EL DERECHO DE SUSTITUIRLO HASTA EL LÍMITE DE LAS UNIDADES CON LAS QUE ESTABA OPERANDO, PUDIENDO OTORGARSE POR EL EJECUTIVO DEL ESTADO AL SOCIO EXCLUÍDO LA CONCESIÓN -- RESPECTIVA COMO PERSONA FÍSICA.

CAPITULO III

DE LOS REQUISITOS PARA OBTENER CONCESION DE SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE

ARTICULO 82.- LA PERSONA FÍSICA PARA OBTENER CONCESIÓN DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE, DEBERÁ ACREDITAR:

I.- SER MEXICANO POR NACIMIENTO Y ENCONTRARSE EN PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS CIVILES.

Publicación electrónica sin validez oficial

II.- TENER POR LO MENOS UNA RESIDENCIA EFECTIVA - EN EL ESTADO, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL.

III.- NO SER TITULAR DE NINGUNA OTRA CONCESIÓN DE- SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE.

IV.- NO SER FUNCIONARIO O EMPLEADO DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS FEDERAL, ESTATAL O MUNICIPAL, ASÍ COMO -- FUNCIONARIO O EMPLEADO DEL SECTOR PARAESTATAL.

V.- CARECER DE ANTECEDENTES PERSONALES QUE REVELEN PELIGROSIDAD SOCIAL.

ARTICULO 83.- LAS PERSONAS MORALES PARA OBTE-- NER CONCESIÓN DEBERÁN ACREDITAR:

I.- QUE LOS SOCIOS QUE LAS INTEGREN REÚNAN LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR.

II.- QUE ESTÉN DEBIDAMENTE CONSTITUÍDAS CONFORME A LAS LEYES QUE LAS RIGEN.

III.- QUE SU CAPITAL SOCIAL ESTÉ REPRESENTADO -- TOTALMENTE POR ACCIONES NOMINATIVAS.

IV.- QUE SU OBJETO SOCIAL SEA LA EXPLOTACIÓN -- DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE.

CAPITULO IV
DEL ORDEN PREFERENTE PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES DE SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE

ARTICULO 84.- PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIO

Publicación electrónica sin validez oficial

NES DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE, DEBERÁ OBSERVARSE EL SIGUIENTE ORDEN PREFERENTE:

I.- SOCIEDADES COOPERATIVAS CUYA CONSTITUCIÓN TENGA POR OBJETO PRINCIPAL LA EXPLOTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE Y SUS SOCIOS SEAN ASALARIADOS DEL SERVICIO.

II.- PERSONAS MORALES QUE TENGAN POR OBJETO --- PRINCIPAL LA EXPLOTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE, -- QUE ESTÉN DEBIDAMENTE CONSTITUÍDAS Y QUE REÚNAN LAS EXIGENCIAS DEL ARTÍCULO 83 DE LA PRESENTE LEY, CUYOS MIEMBROS SEAN TRABAJADORES DEL SERVICIO PÚBLICO CON ANTIGÜEDAD NO MENOR DE CINCO --- AÑOS.

III.- PERSONAS FÍSICAS QUE REÚNAN LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 82 DE LA PRESENTE LEY Y ADEMÁS SEAN TRABAJADORES ASALARIADOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE ACUERDO CON EL ORDEN DE SU ANTIGÜEDAD.

IV.- PERSONAS MORALES QUE TENGAN POR OBJETO --- PRINCIPAL LA EXPLOTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE, -- QUE ESTÉN DEBIDAMENTE CONSTITUÍDAS Y QUE REÚNAN LAS EXIGENCIAS DEL ARTÍCULO 83 DE LA PRESENTE LEY.

V.- PERSONAS FÍSICAS QUE REÚNAN LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 82 DE LA PRESENTE LEY.

ARTICULO 85.- PARA LOS EFECTOS DE ESTE CAPÍTULO, LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS GOZARÁN DE LA PREFERENCIA QUE LES OTORGAN LAS LEYES.

EN CASO DE QUE COINCIDAN EN EL ORDEN PREFERENTE SEÑALADO DOS O MÁS SOLICITUDES, SE PREFERIRÁ A LA QUE GARANTICE LA MEJOR PRESTACIÓN DEL SERVICIO, ATENDIENDO AL EQUIPO, -- INSTALACIONES, ACCESORIOS O CONEXOS. EN CASO DE IGUALDAD DE -- CONDICIONES, SE PREFERIRÁ A LOS SOLICITANTES CON DOMICILIO EN LAS REGIONES O ZONAS QUE HABRÁN DE ABARCAR LOS SERVICIOS; Y EN SU DEFECTO, LAS CONCESIONES SE OTORGARÁN ATENDIENDO AL ORDEN EN QUE SE HAYAN PRESENTADO LAS SOLICITUDES, DE CONFORMIDAD CON LOS

Publicación electrónica sin validez oficial

DATOS QUE ARROJE EL LIBRO DE REGISTRO DE SOLICITUDES QUE LLEVARÁN LAS AUTORIDADES QUE CONOZCAN LOS PROCEDIMIENTOS RELATIVOS.

CAPITULO V

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES

ARTICULO 86.- Los Comités Municipales de Planificación de Transporte solicitarán en los 2 primeros meses del año, a la Comisión Consultiva de Transporte del Estado, que determine el establecimiento de nuevos servicios, aumento y mejoramiento de los ya existentes, apertura de nuevas rutas, establecimientos de sitios y todo aquello que tienda a orientar acciones para mejorar los servicios públicos de transporte.

ARTICULO 87.- Todo procedimiento para el otorgamiento de concesiones de servicio público de transporte, incremento de unidades a los concesionarios autorizados o modificaciones a las condiciones establecidas en su concesión, deberá iniciarse previa declaratoria de necesidades de transporte público y convocatoria que al efecto publique el Ejecutivo del Estado.

La declaratoria de necesidades y convocatoria deberá publicarse por una sola vez, a más tardar en el mes de Junio de cada año, tanto en el Boletín Oficial del Estado como en un periódico de mayor circulación en la entidad y en un periódico local, preferentemente del Municipio donde deberán satisfacerse las necesidades de transporte.

Una vez hecha la publicación de la declaratoria se inicia el procedimiento en los términos del Reglamento de esta Ley.

ARTICULO 88.- En caso de que la declaratoria de necesidades y convocatoria respectiva, a que se refiere el Artículo anterior, a juicio de los concesionarios de servicio pú-

Publicación electrónica sin validez oficial

BLICO, USUARIOS Y CUALQUIER INTERESADO, NO CONTEMPLE EL ESTABLECIMIENTO DE NUEVOS SERVICIOS, AUMENTO Y MEJORAMIENTO DE LOS YA EXISTENTES, APERTURA Y AMPLIACIÓN DE RUTAS, ESTABLECIMIENTO DE-SITIOS Y DEMÁS NECESIDADES DE TRANSPORTACIÓN, PODRÁN SOLICITAR - A LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE DEL ESTADO QUE REALICE LOS ESTU-- DIOS TÉCNICOS, PREVIO EL PAGO DE LOS DERECHOS QUE AL EFECTO ESTABLEZCA LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO.

EN NINGÚN CASO, LA DURACIÓN DE DICHOS ESTUDIOS EXCEDERÁ DE DOS MESES.

ARTICULO 89.- REALIZADOS LOS ESTUDIOS POR LA - DIRECCIÓN DE TRANSPORTE DEL ESTADO, LOS REMITIRÁ A LA COMISIÓN-CONSULTIVA DE TRANSPORTE A FÍN DE QUE ÉSTA, PREVIO ANÁLISIS DE-LOS MISMOS, EMITA SU OPINIÓN AL EJECUTIVO DEL ESTADO. EN CASO-DE QUE EL EJECUTIVO DEL ESTADO ENCUENTRE PROCEDENTES LOS ESTU-- DIOS REALIZADOS, HARÁ LA DECLARATORIA EN LOS TÉRMINOS DE ESTA - LEY, LA QUE SE NOTIFICARÁ A LOS INTERESADOS POR CONDUCTO DE LA-DIRECCIÓN DE TRANSPORTE DEL ESTADO.

UNA VEZ HECHA LA PUBLICACIÓN DE LA DECLARATORIA SE INICIA EL PROCEDIMIENTO EN LOS TÉRMINOS DEL REGLAMENTO-DE ESTA LEY.

ARTICULO 90. UNA VEZ QUE CONCLUYA EL PERIÓDO DE RECEPCIÓN DE LAS SOLICITUDES FIJADO EN LA DECLARATORIA, SE RADICARÁ EL PROCEDIMIENTO, SE ACUMULARÁN LAS SOLICITUDES Y SE ORDENARÁ SU PUBLICACIÓN POR UNA SOLA VEZ EN EL BOLETÍN OFICIAL-DEL ESTADO Y POR CINCO DÍAS CONSECUTIVOS EN LOS ESTRADOS DE LA-PRESIDENCIA MUNICIPAL O EN LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE, SEGÚN CORRESPONDA.

ASÍMISMO, DEBERÁN REMITIRSE EJEMPLARES DE LAS - - SOLICITUDES AL COMITÉ MUNICIPAL DE PLANIFICACIÓN DE TRANSPORTE - QUE CORRESPONDA, Y A LA COMISIÓN CONSULTIVA DE TRANSPORTE DEL ESTADO.

Publicación electrónica sin validez oficial

LAS PUBLICACIONES DEBERÁN CONTENER UN RESUMEN DE- LAS PRETENSIONES DE LOS SOLICITANTES, ASÍ COMO EL NÚMERO DE ÉSTOS.

ARTICULO 91.- EFECTUADA LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN A - QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO QUE ANTECEDE, LOS TERCEROS QUE PUDIESEN RESULTAR AFECTADOS CON LA PRETENSIÓN DE LOS SOLICITANTES, EN UN - TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES, PODRÁN INTERPONER OPOSICIÓN POR - - ESCRITO ANTE LA AUTORIDAD QUE CONOZCA DEL PROCEDIMIENTO, EN LA -- CUAL DEBERÁN OFRECER LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA DEMOSTRAR SU DE- RECHO Y LOS PERJUICIOS QUE LES PUEDAN OCASIONAR CON LA PRETENSIÓN DE LOS SOLICITANTES. SI TRANSCURRIDO EL TÉRMINO SEÑALADO, NO SE- FORMULA OPOSICIÓN, LA AUTORIDAD LO HARÁ CONSTAR Y LO NOTIFICARÁ - TANTO AL COMITÉ MUNICIPAL DE PLANIFICACIÓN DE TRANSPORTE CORRESPON DIENTE COMO A LA COMISIÓN CONSULTIVA DE TRANSPORTE DEL ESTADO.

ARTICULO 92.- UNA VEZ RECIBIDOS LOS DICTÁMENES EMI- TIDOS POR LOS COMITÉS MUNICIPALES DE PLANIFICACIÓN DE TRANSPORTE,- LA COMISIÓN CONSULTIVA DE TRANSPORTE RECIBIRÁ TODOS LOS EXPEDIENTES CONSTANCIAS, DILIGENCIAS, OPOSICIONES Y DICTÁMENES A FIN DE REALIZA LOS ESTUDIOS COMPARATIVOS Y EMITIR SU OPINIÓN AL GOBERNADOR DEL ES- TADO, PARA QUE ÉSTE RESUELVA.

LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE PRONUNCIE EL GOBERNADOR DEL ESTADO, SE NOTIFICARÁ PERSONALMENTE A LAS PARTES POR CONDUCTO - DE LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE Y DE LAS PRESIDENCIAS MUNICIPALES, SE GÚN CORRESPONDA; ASÍMISMO, SE ORDENARÁ LA PUBLICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS POR UNA SOLA VEZ EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

ARTICULO 93.- UNA VEZ QUE EL GOBERNADOR DEL --- ESTADO HAYA OTORGADO LAS CONCESIONES RESPECTIVAS, LA DIRECCIÓN - DE TRANSPORTE Y LAS PRESIDENCIAS MUNICIPALES, SEGÚN CORRESPONDA, EXPEDIRÁN LOS PERMISOS, PREVIO PAGO DE LOS DERECHOS QUE AL EFEC- TO ESTABLEZCAN LAS LEYES DE INGRESO ESTATAL O MUNICIPALES, PARA- LA EXPLOTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE TRANSPORTE CONCESIO- NADOS.

ARTICULO 94.- LOS PERMISOS QUE EXPIDAN TANTO LA -

Publicación electrónica sin validez oficial

DIRECCIÓN DE TRANSPORTE DEL ESTADO, COMO LOS PRESIDENTES MUNICIPALES, NO PODRÁN FIJAR CONDICIONES CONTRARIAS A LAS QUE CONSTEN- EN LA CONCESIÓN, ASÍ COMO TAMPOCO ESTABLECER NUEVAS MODALIDADES- U OBLIGACIONES A LOS CONCESIONARIOS.

ARTICULO 95.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, EL - PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SE EXTINGUIRÁ:

I.- POR MUERTE DEL SOLICITANTE.

II.- POR CADUCIDAD DEBIDO A INACTIVIDAD DE LAS - - PARTES DURANTE EL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS.

ARTICULO 96.- PARA EL CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS - - SEÑALADOS EN EL PROCEDIMIENTO, BASTARÁ CON EL SOLO TRANSCURSO DEL TIEMPO Y OPERARÁN EN FORMA AUTOMÁTICA SIN DECLARACIÓN PREVIA.

EN EL CASO DE QUE NO SE PRESENTEN LAS OPINIONES - POR LOS ÓRGANOS ASESORES, EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN ESTA LEY - Y SUS REGLAMENTOS, EL EJECUTIVO DEL ESTADO DISCRECIONALMENTE RE-- SOLVERÁ EN DEFINITIVA LAS PRETENSIONES PLANTEADAS.

CAPITULO VI
DE LA CANCELACION DE LAS CONCESIONES DE SERVICIO PUBLICO. CAUSALES

ARTICULO 97.- LAS CONCESIONES SE CANCELARÁN POR - EL EJECUTIVO DEL ESTADO EN LOS CASOS SIGUIENTES:

I.- POR SUSPENDER EL SERVICIO PÚBLICO CONCESIONADO SIN PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE DEL ESTADO, O DE LAS PRESIDENCIAS MUNICIPALES DE LA ENTIDAD, SEGÚN CORRESPONDA.

CUANDO POR CAUSA FORTUITA O FUERZA MAYOR SE HAGA

Publicación electrónica sin validez oficial

IMPOSIBLE CUMPLIR CON EL SERVICIO AUTORIZADO EN TODO O EN PARTE DE LA RUTA, EL CONCESIONARIO DEBERÁ COMUNICARLO EN UN TÉRMINO DE CUARENTA Y OCHO HORAS A LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, LA CUAL, APRECIANDO LAS CAUSAS APROBARÁ O RECHAZARÁ LA INTERRUPCIÓN DEL SERVICIO SOLICITADO, EN UN TÉRMINO NO MAYOR DE SETENTA Y DOS HORAS, CONTADAS A PARTIR DE SU CONOCIMIENTO. EN CASO DE QUE PROCEDA ESTA SUSPENSIÓN, SE PROLONGARÁ POR TODO EL TIEMPO QUE DUREN LAS CAUSAS QUE LA ORIGINARON. SI SE NIEGA LA SUSPENSIÓN DEL SERVICIO, SE NOTIFICARÁ AL CONCESIONARIO PARA QUE EN UN TÉRMINO DE VEINTICUATRO HORAS REANUDE EL SERVICIO; APERCIBIDO DE QUE, SE CANCELARÁ SU CONCESIÓN.

II.- POR CEDER, GRAVAR, ENAJENAR, RENTAR O DE CUALQUIER OTRA MANERA TRANSFERIR TOTAL O PARCIALMENTE LA EXPLOTACIÓN DE LA CONCESIÓN.

TRÁTANDOSE DE PERSONAS FÍSICAS, LOS CONCESIONARIOS QUE POR VEJEZ O INCAPACIDAD FÍSICA ESTÉ IMPOSIBILITADO PARA EXPLOTAR EL SERVICIO CONCESIONADO, PODRÁ TRANSFERIR O DAR EN ARRENDAMIENTO LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN, SIEMPRE Y CUANDO ACREDITE LA IMPOSIBILIDAD MEDIANTE CERTIFICACIÓN EXPEDIDA POR DOS MÉDICOS LEGISTAS EN EL ESTADO Y OBTENGA LA AUTORIZACIÓN DEL GOBERNADOR. EL IMPORTE MENSUAL DE LA RENTA, EN NINGÚN CASO DEBERÁ SER INFERIOR AL SALARIO MÍNIMO PROFESIONAL QUE CORRESPONDA EN LA ZONA A UN CHOFER.

TRATÁNDOSE DEL ARRENDAMIENTO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO QUE ANTECEDE, EL ARRENDATARIO DEBERÁ SER INVARIABLEMENTE OPERADOR DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE Y NO CONTAR CON ANTECEDENTES PENALES QUE REBELEN PELIGROSIDAD SOCIAL, EN LA INTELIGENCIA DE QUE NO SE PODRÁ DAR EN ARRENDAMIENTO MÁS DE UNA CONCESIÓN.

III.- POR MODIFICAR O ALTERAR SUBSTANCIALMENTE LA NATURALEZA O CONDICIONES EN QUE SE OPERA EL SERVICIO CONCESIONADO, SIN QUE PREVIAMENTE SE HAYA OBTENIDO AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE.

Publicación electrónica sin validez oficial

IV.- POR NO INICIAR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO - UNA VEZ OTORGADA LA CONCESIÓN Y EXPEDIDO EL PERMISO CORRESPONDIENTE, DENTRO DEL TÉRMINO SEÑALADO EN LA MISMA.

SI VENCIDO EL PLAZO PARA LA INICIACIÓN DEL SERVICIO, EL CONCESIONARIO AÚN NO SE ENCUENTRA EN CONDICIONES DE -- PRESTARLO, PODRÁ SOLICITAR JUSTIFICANDO LAS CAUSAS, UNA PRÓRROGA. CORRESPONDERÁ A LA AUTORIDAD RESPECTIVA, AUTORIZARLA POR UNA SOLA VEZ, HASTA POR EL TÉRMINO DE SESENTA DÍAS.

V.- POR EXPEDIR LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES- CONCESIONARIAS, POR MEDIO DE TARJETAS O DOCUMENTOS SIMILARES - AUTORIZACIONES A TERCEROS PARA EXPLOTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE - TRANSPORTE, APROVECHANDO SU PROPIA CONCESIÓN.

EN CASO DE LAS PERSONAS MORALES, SE CANCELARÁN ÚNICAMENTE LOS PERMISOS DE AQUÉLLOS QUE HAYAN INTERVENIDO DIRECTAMENTE EN LA EXPEDICIÓN DE DICHAS AUTORIZACIONES.

VI.- POR TRANSMITIR ACCIONES O PARTES SOCIALES- EN UNA PERSONA MORAL QUE TRAIGA COMO CONSECUENCIA EL ACAPARAMIENTO DE MÁS DE TRES UNIDADES EN UNA PERSONA FÍSICA, YA SEA POR SÍ O POR INTERPÓSITA PERSONA.

VII.- POR CAMBIAR LAS ACCIONES NOMINATIVAS POR - ACCIONES AL PORTADOR, EN EL CASO DE PERSONAS MORALES.

VIII.- POR VIOLACIONES A TARIFAS, HORARIOS, CAM-- BIOS DE RUTAS SIN AUTORIZACIÓN Y OTRAS, DE CARÁCTER GRAVE O --- REITERADO.

IX.- POR DESTINAR UNIDADES NO AUTORIZADAS EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS O TRANSGREDIR CUALQUIERA DE LAS CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA CONCESIÓN.

X.- POR CAMBIO DE SITIO DE LOS CONCESIONARIOS-

Publicación electrónica sin validez oficial

DE AUTOMÓVILES DE ALQUILER, SIN LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIEN-- TE, SIN PERJUICIO DE LA MULTA POR LA INFRACCIÓN COMETIDA.

XI.- POR EL ABANDONO DE RUTAS O JURISDICCIONES- AUTORIZADAS PARA LA EXPLOTACIÓN DE LOS SERVICIOS, ASÍ COMO POR- LA INVASIÓN DE RUTAS O ZONAS NO AUTORIZADAS.

XII.- POR UTILIZAR EL CONCESIONARIO, TANTO LA - UNIDAD COMO LA CONCESIÓN EN LA COMISIÓN DE UN DELITO INTENCIO- NAL.

XIII.- POR SER EL SERVICIO NOTORIAMENTE DEFICIENTE O QUE LAS UNIDADES CAREZCAN DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS DE -- SEGURIDAD, COMODIDAD E HIGIENE Y VIDA ÚTIL PARA LA PRESTACIÓN- DEL SERVICIO PÚBLICO EN LOS TÉRMINOS DEL REGLAMENTO RESPECTIVO.

XIV.- POR FALTA DE PAGO DENTRO DE LOS NOVENTA -- DÍAS SIGUIENTES EN QUE SEAN EXIGIBLES LOS DERECHOS FISCALES - CORRESPONDIENTES, POR LA REVISIÓN ANUAL DE LOS PERMISOS PARA - LA EXPLOTACIÓN DE LOS SERVICIOS CONCESIONADOS.

XV.- POR NO TENER EL CONCESIONARIO DE SERVICIO - PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJE, ACTUALIZADA O VIGENTE, LA - - PÓLIZA DEL SEGURO DEL VIAJERO.

XVI.- POR NO ESTABLECER CENTRALES O TERMINALES O NO HACER USO DE LAS AUTORIZADAS POR EL EJECUTIVO DEL ESTADO.

XVII.- POR PRESTAR EL SERVICIO CON PLACAS DE CIRCULACIÓN VENCIDAS O ALTERADAS.

ARTICULO 98.- EL PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN - SE INICIARÁ DE OFICIO O A PETICIÓN DE PARTE INTERESADA, CON LA CONSTANCIA O ESCRITOS QUE DEMUESTREN LA O LAS CAUSALES A QUE - SE REFIERE EL ARTÍCULO 97 Y CULMINARÁ CON LA RESOLUCIÓN QUE -- PRONUNCIE EL EJECUTIVO DEL ESTADO.

Publicación electrónica sin validez oficial

ARTICULO 99 .- INICIADO EL PROCEDIMIENTO, SE NOTIFICARÁ AL CONCESIONARIO PARA QUE EN UN TÉRMINO IMPRORROGABLE DE DIEZ DÍAS OCURRA ANTE LA AUTORIDAD QUE CONOZCA DE AQUEL, A EXPONER SU DEFENSA Y OFRECER PRUEBAS. AQUELLAS PRUEBAS QUE AMERITEN PREPARACIÓN SERÁN DESAHOGADAS EN UN TÉRMINO DE DIEZ DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE QUE TERMINE EL PERÍODO DE OFRECIMIENTO.

ARTICULO 100.- TRANCURRIDO EL TÉRMINO DE DESAHOGO DE PRUEBAS, SEÑALADO EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, EN UN TÉRMINO NO MAYOR DE VEINTICUATRO HORAS, REMITIRÁ LAS CONSTANCIAS AL COMITÉ MUNICIPAL DE PLANIFICACIÓN DE TRANSPORTE, A FIN DE QUE ÉSTE RINDA SU OPINIÓN A LA COMISIÓN CONSULTIVA DE TRANSPORTE, EN UN PLAZO NO MAYOR DE DIEZ DÍAS HÁBILES, DEBIENDO ÉSTA DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES RENDIR SU OPINIÓN AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA QUE RESUELVA EN DEFINTIVA. LA RESOLUCIÓN QUE PRONUNCIE EL EJECUTIVO DEL ESTADO, DEBERÁ NOTIFICARSE PERSONALMENTE A LOS INTERESADOS POR CONDUCTO DE LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE O DE LAS PRESIDENCIAS MUNICIPALES, SEGÚN CORRESPONDA.

ARTICULO 101.- EL EJECUTIVO DEL ESTADO, OYENDO A LOS CONCESIONARIOS, CUANDO ASÍ LO EXIJA EL INTERÉS SOCIAL, PODRÁ:

I. EN CUALQUIER TIEMPO HACERSE CARGO DEFINITIVAMENTE DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE, YA SEA DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE EMPRESAS DESCENTRALIZADAS ESTÉN O NO CONCESIONADAS LAS RUTAS O ZONAS EN QUE SE VAYA A OPERAR.

CUANDO EL EJECUTIVO DEL ESTADO SE HAGA CARGO DEFINITIVAMENTE DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE, UTILIZANDO EL EQUIPO DE LOS CONCESIONARIOS, DEBERÁ INDEMNIZAR A ÉSTOS TOMANDO EN CUENTA EL VALOR DE LOS ACTIVOS DE LA EMPRESA, REALIZANDO A ESE EFECTO UN ESTUDIO SOCIOECONÓMICO Y TÉCNICO QUE-

Publicación electrónica sin validez oficial

SIRVA DE BASE PARA DETERMINAR EL MONTO JUSTO DE LA INDEMINIZA--- CIÓN.

II.- PROVISIONALMENTE HACERSE CARGO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO EN LAS FORMAS Y CONDICIONES PREVISTAS EN LA - FRACCIÓN ANTERIOR, EN LOS SIGUIENTES CASOS:

A).- CUANDO LOS CONCESIONARIOS AUTORIZADOS SE -- NIEGUEN A PRESTAR O SUSPENDAN EL SERVICIO SIN CAUSA JUSTIFICADA. EN ESTE CASO ADEMÁS DE LA SANCIÓN SEÑALADA EN EL ARTÍCULO 97, - FRACCIÓN I, QUEDARÁN INHABILITADOS PARA SER TITULARES DE CONCESIÓN DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE LAS QUE ESTABLECE LA PRESENTE LEY.

B).- CUANDO EXISTA UNA GAVE ALTERACIÓN AL ORDEN- Y LA PAZ SOCIAL QUE IMPIDA U OBSTACULICE SERIAMENTE LA NORMAL - PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE. LA INTERVENCIÓN DEL ESTADO EN ESTE CASO, CESARÁ CUANDO SE ESTABLEZCA EL ORDEN Y LA PAZ SOCIAL ALTERADOS. SI EL ESTADO UTILIZA EL EQUIPO DE LOS CONCESIONARIOS, DEBERÁ DESTINAR LOS INGRESOS OBTENIDOS POR LA - PRESTACIÓN DEL SERVICIO, A LA OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL - - EQUIPO RESPECTIVO, A LOS GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y EL REMANENTE SE ENTREGARÁ AL CONCESIONARIO.

TITULO CUARTO
DISPOSICIONES ESPECIALES

CAPITULO I
DE LOS PERMISOS EVENTUALES DE SERVICIO PUBLICO

ARTICULO 102.- TANTO LOS USUARIOS COMO LOS CONCESIONARIOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE PODRÁN EN DETERMI

Publicación electrónica sin validez oficial

NADAS ÉPOCAS DEL AÑO SOLICITAR A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL O A LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE DEL ESTADO, SEGÚN CORRESPONDA, AUTORICEN PERMISOS EVENTUALES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES TRANSITORIAS DE TRANSPORTE PÚBLICO, QUE SE PRESENTAN POR INSUFICIENCIA DE LAS UNIDADES CONCESIONADAS.

ESTE TIPO DE PERMISOS, SE OTORGARÁN:

I.- EN EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJE, CUANDO POR ALGUNA CAUSA NO SEAN SUFICIENTES LOS SERVICIOS ESTABLECIDOS EN FORMA PERMANENTE, PARA SATISFACER LA DEMANDA.

LA DURACIÓN DE ESTOS PERMISOS NO SERÁ MAYOR DE DIEZ DÍAS.

II.- EN EL SERVICIO PÚBLICO DE CARGA, CUANDO EXISTA UNA DEMANDA EXTRAORDINARIA DE TRANSPORTACIÓN.

LA DURACIÓN DE ESTOS PERMISOS NO PODRÁ EXCEDER DE DOS MESES.

ARTICULO 103.- UNA VEZ RECIBIDA LA SOLICITUD, LA AUTORIDAD DE TRANSPORTE CORRESPONDIENTE, DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES REQUERIRÁ LA OPINIÓN DEL COMITÉ MUNICIPAL DE PLANIFICACIÓN DE TRANSPORTE, DEBIENDO ÉSTE EMITIRLA EN UN PLAZO NO MAYOR DE CUARENTA Y OCHO HORAS. EN CASO DE QUE NO LA EMITIERA EN EL TÉRMINO SEÑALADO, LA AUTORIDAD RESPECTIVA RESOLVERÁ DISCRECIONALMENTE.

ARTICULO 104.- LOS PERMISOS EVENTUALES SE OTORGARÁN BAJO EL SIGUIENTE ORDEN PREFERENTE:

I.- A LOS CONCESIONARIOS DE LA MISMA MODALIDAD Y SISTEMA DEL SERVICIO QUE SE REQUIERA SATISFACER, QUE SE ENCUENTREN AFILIADOS A AGRUPACIONES DE CONCESIONARIOS DEL MUNICIPIO O ZONA QUE SE REQUIERA SATISFACER.

Publicación electrónica sin validez oficial

II.- A LOS CONCESIONARIOS DEL MISMO SERVICIO QUE SE REQUIERA SATISFACER, DE LOS MUNICIPIOS COLINDANTES.

III.- A PARTICULARES NO CONCESIONADOS PREFERENTEMENTE A OPERADORES DE SERVICIO PÚBLICO.

CAPITULO II

DE LAS TARIFAS Y SU PROCEDIMIENTO

ARTICULO 105.- TARIFA ES LA BASE PARA EL COBRO DE LOS DIFERENTES SERVICIOS PRESTADOS AL PÚBLICO, POR LOS CONCESIONARIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO A QUE SE REFIERE ESTA LEY.

LAS TARIFAS Y SUS REGLAS DE APLICACIÓN SE DETERMINARÁN PROCURANDO QUE RESPONDAN SIEMPRE A UN CRITERIO TÉCNICO -- UNIFORME, IGUAL PARA CASOS SIMILARES Y DIVERSIFICADAS DE ACUERDO CON LA ZONA O ZONAS DONDE HABRÁN DE PRESTARSE LOS SERVICIOS POR LA DIFERENTE SITUACIÓN ECONÓMICA QUE GUARDEN LOS LUGARES RESPECTIVOS.

ARTICULO 106.- LA UNIDAD TÉCNICA QUE SERVIRÁ DE BASE PARA LA FIJACIÓN DE TARIFAS, SERÁ EL COSTO KILÓMETRO PASAJERO Y KILÓMETRO TONELADA, EL CRITERIO PARA SU DIVERSIFICACIÓN SE TOMARÁ DE LAS DIFERENTES CLASES DE SERVICIOS QUE SE PRESTEN, EL GRADO DE COMODIDAD, EL ÍNDICE DE CELERIDAD, LA CATEGORÍA DEL --- EQUIPO Y LOS MÁRGENES DE SEGURIDAD QUE CADA SERVICIO DEBE PRES-- TAR AL USUARIO.

ARTICULO 107.- LOS CONCESIONARIOS DE SERVICIO - PÚBLICO DE TRANSPORTE, SEA DE JURISDICCIÓN MUNICIPAL O ESTATAL,- PODRÁN SOLICITAR AL GOBERNADOR DEL ESTADO POR CONDUCTO DE LAS -- PRESIDENCIAS MUNICIPALES O DE LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE, SEGÚN- SU COMPETENCIA, LA REVISIÓN DEL SISTEMA TARIFARIO QUE RIJA SU -- ACTIVIDAD.

Publicación electrónica sin validez oficial

LOS PETICIONARIOS DEBERÁN ACOMPAÑAR A SU SOLI-- CITUD EN CUALQUIERA DE LAS MODALIDADES O SISTEMAS, ESTUDIO SO--- CIO-ECONÓMICO SOBRE INGRESOS Y EGRESOS.

LA AUTORIDAD QUE CONOZCA DE LAS SOLICITUDES, RE MITIRÁ LAS CONSTANCIAS, ESTUDIOS SOCIO-ECONÓMICOS Y DILIGENCIAS, A LOS COMITÉS MUNICIPALES DE PLANIFICACIÓN DE TRANSPORTE, SEGÚN- CORRESPONDA Y A LA COMISIÓN CONSULTIVA DE TRANSPORTE; HECHO LO - ANTERIOR, EN UN PLAZO QUE NO EXCEDERÁ DE TREINTA DÍAS HÁBILES, - LOS COMITÉS MUNICIPALES DE PLANIFICACIÓN DE TRANSPORTE EMITIRÁN- SU DICTAMEN A LA COMISIÓN CONSULTIVA DE TRANSPORTE PARA QUE EN - UN TÉRMINO DE DOS MESES REVISE LAS PETICIONES FORMULADAS, DICTÁ- MENES Y EMITA SU OPINIÓN AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA QUE ÉSTE- RESUELVA EN DEFINITIVA.

ARTICULO 108.- LOS CONCESIONARIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJE, PODRÁN SOLICITAR AL EJECUTIVO DEL ESTADO, LA- APROBACIÓN DE CONVENIOS ENTRE CONCESIONARIOS CON ORGANIZACIONES- MAGISTERIALES, ESTUDIANTILES, DE TRABAJADORES Y TURÍSTICAS, QUE- MODIFIQUEN LAS TARIFAS, REDUCIÉNDOLAS POR CAUSA DE COOPERACIÓN - CON ESAS ORGANIZACIONES.

CAPITULO III

DE LAS CENTRALES, TERMINALES Y SITIOS

ARTICULO 109.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTIENDE POR SITIO, TERMINAL Y CENTRAL, LO SIGUIENTE:

A) SITIO.- EL LUGAR DE LA VÍA PÚBLICA DONDE SE- ESTACIONAN VEHÍCULOS O AUTOMÓVILES DE ALQUILER, DESTINADOS AL -- SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJE, NO SUJETOS A ITINERA-- RIOS PREVIAMENTE ESTABLECIDOS Y A DONDE EL PÚBLICO PUEDA ACUDIR- PARA LA CONTRATACIÓN DE ESTOS SERVICIOS.

B) TERMINAL.- EL LUGAR DONDE SE PERMITE A LOS -

Publicación electrónica sin validez oficial

CONCESIONARIOS DE SERVICIO PÚBLICO EL ASCENSO Y DESCENSO DE PASAJE Y CARGA, ASÍ COMO EL ESTABLECIMIENTO O GUARDA DE SUS UNIDADES O VEHÍCULOS.

c) CENTRAL.- EL LUGAR DONDE SE UBIQUEN DOS O MÁS TERMINALES.

ARTICULO 110.- QUEDA PROHIBIDO A LOS CONCESIONARIOS Y OPERADORES DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO, UTILIZAR LA VÍA PÚBLICA COMO TERMINAL, EXCEPTUÁNDOSE AQUELLOS CASOS EN QUE SE CUENTE CON LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE, LA CUAL, SÓLO SE OTORGARÁ TRATÁNDOSE DE AUTOMÓVILES DE ALQUILER.

ARTICULO 111.- PREVIOS LOS ESTUDIOS TÉCNICOS CONDUCENTES EL EJECUTIVO DEL ESTADO, DECLARARÁ LA NECESIDAD DE ESTABLECER CENTRALES Y TERMINALES TANTO DE PASAJE COMO DE CARGA PARA LA EXPLOTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE TRANSPORTE CONCESIONADOS. EN DICHA DECLARATORIA, PODRÁ ADEMÁS CONVOCAR A SATISFACER DICHAS NECESIDADES, OBSERVANDO AL EFECTO LAS SIGUIENTES NORMAS:

I.- LAS SOLICITUDES DEBERÁN FORMULARSE EN EL PERÍODO SEÑALADO EN LA DECLARATORIA Y CONTENER LAS ESPECIFICACIONES QUE EN ELLA SE ENUNCIEN, ANTE LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE DEL ESTADO.

II.- NOMBRE, EDAD, NACIONALIDAD Y DOMICILIO DEL SOLICITANTE. TRATÁNDOSE DE PERSONAS MORALES, DENOMINACIÓN Y OBJETO. SE DEBERÁ ACOMPAÑAR LA ESCRITURA CONSTITUTIVA Y REFORMAS O PROYECTOS SI SE TRATARA DE UNA NUEVA EMPRESA.

III.- PLANO DE LAS INSTALACIONES (EN ESCALA DE 1:500 QUE COMPRENDA UNA PLANTA Y LOS CORTES ILUSTRATIVOS INDISPENSABLES) ASÍ COMO UBICACIÓN.

Publicación electrónica sin validez oficial

IV.- CAPITAL DESTINADO AL ESTABLECIMIENTO DEL SERVICIO Y LAS ESPECIFICACIONES DE LAS INVERSIONES,

V.- COMPROBANTE DE UN DEPÓSITO EN EFECTIVO O - EQUIVALENTE EN BONOS QUE DEBERÁ CONSTITUIR EL SOLICITANTE EN EL BANCO DE MÉXICO O EN CUALQUIER INSTITUCIÓN FINANCIERA DEL GO--- BIERNO FEDERAL A DISPOSICIÓN DE LA TESORERÍA GENERAL DEL ESTADO COMO GARANTÍA DE QUE CONTINUARÁ LOS TRÁMITES NECESARIOS PARA OB TENER LA CONCESIÓN. DICHO DEPÓSITO SERÁ CALCULADO EN VISTA DE LA IMPORTANCIA DE LAS INSTALACIONES PROYECTADAS, EL BENEFICIO - SOCIAL QUE GENERARÁ SU CAPACIDAD ECONÓMICA Y SE DEVOLVERÁ TAN - PRONTO COMO SE OTORGUE LA FIANZA O SE CONSTITUYA EL DEPÓSITO -- QUE GARANTICE EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS EN LA CONCESIÓN. ESTE DEPÓSITO SE PERDERÁ EN FAVOR DEL GOBIERNO -- DEL ESTADO, SI EL INTERESADO ABANDONA LA TRAMITACIÓN DE SU SOLI CITUD, DENTRO DEL TÉRMINO QUE PREVIAMENTE SE FIJE EN LA DECLARA TORIA.

VI.- LUGAR Y FECHA.

VII.- FIRMA DEL SOLICITANTE O DEL REPRESENTANTE LEGAL CUANDO SE TRATE DE PERSONA MORAL.

ARTICULO 112.- LAS SOLICITUDES CON SUS ANEXOS SE PRESENTARÁN EN LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE DEL ESTADO, LA -- CUAL, UNA VEZ EXAMINADAS, O EN SU CASO, SALVADAS OPORTUNAMENTE LAS IRREGULARIDADES, LAS REMITIRÁ A LA COMISIÓN CONSULTIVA DE- TRANSPORTE, A FÍN DE QUE ESTA, UNA VEZ ANALIZADAS EMITA SU OPI NIÓN AL GOBERNADOR DEL ESTADO.

ARTICULO 113.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO PRONUN CIARÁ DISCRECIONALMENTE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

LA RESOLUCIÓN SE DEBERÁ NOTIFICAR PERSONALMEN TE POR CONDUCTO DE LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE DEL ESTADO, DEBIÉN DOSE PUBLICAR LOS PUNTOS RESOLUTIVOS POR UNA SÓLA VEZ EN EL BOLE TÍN OFICIAL DEL ESTADO.

Publicación electrónica sin validez oficial

ARTICULO 114.- LAS CONCESIONES PARA LA EXPLOTACIÓN DE CENTRALES Y TERMINALES TENDRÁN UNA DURACIÓN NO MAYOR DE 25 AÑOS. AL CONCLUIR EL PLAZO ESTIPULADO EN LA CONCESIÓN, LAS INSTALACIONES PASARÁN A FORMAR PARTE DEL PATRIMONIO DEL ESTADO.

ARTICULO 115.- LAS CONCESIONES SE CANCELARÁN POR LAS SIGUIENTES CAUSAS:

I.- POR MODIFICAR, ALTERAR SUBSTANCIALMENTE LA NATURALEZA O CONDICIONES EN QUE OPERAN EL SERVICIO, LAS INSTALACIONES Y SU UBICACIÓN, SIN PREVIA AUTORIZACIÓN DEL EJECUTIVO DEL ESTADO.

II.- POR NO HACER LOS PAGOS ESTIPULADOS EN LA CONCESIÓN.

III.- POR GRAVAR O TRANSFERIR PARCIAL O TOTALMENTE LA CONCESIÓN SIN AUTORIZACIÓN DEL EJECUTIVO DEL ESTADO.

IV.-POR INTERRUMPIR EN TODO O EN PARTE EL SERVICIO, SIN CAUSA JUSTIFICADA A JUICIO DEL EJECUTIVO O SIN PREVIA AUTORIZACIÓN POR ESCRITO DEL MISMO.

V.- POR FALTA DE CUMPLIMIENTO DE ALGUNA DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN ESTA LEY O EN LA CONCESIÓN.

ARTICULO 116.- EL EJECUTIVO DEL ESTADO, DECLARARÁ LA CANCELACIÓN DE LA CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE CENTRALES Y TERMINALES DE PASAJE Y CARGA. LA RESOLUCIÓN SE PUBLICARÁ EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

PREVIAMENTE LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE DEL ESTADO, DE OFICIO O A PETICIÓN DE TERCERO INTERESADO, TRAMITARÁ EL EXPEDIENTE RESPECTIVO Y DARÁ A CONOCER AL CONCESIONARIO LAS CAUSAS QUE LO ORIGINARON.

Publicación electrónica sin validez oficial

EL CONCESIONARIO DISPONDRÁ DE UN TÉRMINO DE TREINTA DÍAS HÁBILES PARA SU DEFENSA. VENCIDO EL TÉRMINO ANTERIOR, LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE REMITIRÁ LAS CONSTANCIAS Y SU DICTAMEN A LA COMISIÓN CONSULTIVA DE TRANSPORTE, A FIN DE QUE ÉSTA SI LO CONSIDERA NECESARIO, REALICE LOS ESTUDIOS PERTINENTES, DESAHOGUE DILIGENCIAS Y LAS REMITA CON SU OPINIÓN AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA QUE DICTE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

CANCELADA LA CONCESIÓN POR EL EJECUTIVO, LAS INSTALACIONES PASAN A FORMAR PARTE DEL PATRIMONIO DEL ESTADO.

CAPITULO IV
DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS CONCESIONARIOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE.

ARTICULO 117.- LOS CONCESIONARIOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE, ESTÁN OBLIGADOS A VIGILAR QUE EL MANEJO Y CONTROL DE SUS VEHÍCULOS QUEDE ENCOMENDADO SÓLO A CONDUCTORES QUE POSEAN LICENCIA DE OPERADOR DE SERVICIO PÚBLICO Y ADEMÁS CUENTEN CON LA EXPERIENCIA, CAPACIDAD, PERICIA Y CONDICIONES FÍSICO-MENTALES ADECUADAS, LO CUAL, COMPROBARÁ MEDIANTE LOS EXÁMENES CORRESPONDIENTES Y LA OBSERVACIÓN DE SU TRABAJO.

LOS CONCESIONARIOS DE SERVICIO PÚBLICO DE VEHÍCULOS EN ARRENDAMIENTO, DEBERÁN EXIGIR A LOS ARRENDATARIOS, PARA EL MANEJO DE DICHOS VEHÍCULOS, CUENTEN CON LA LICENCIA RESPECTIVA.

ARTICULO 118.- LAS PERSONAS CONCESIONADAS PARA EXPLOTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE, ESTÁN OBLIGADAS ADEMÁS A:

I.- PRESTAR EL SERVICIO SUJETÁNDOSE ESTRICTAMENTE A LOS TÉRMINOS DE SU CONCESIÓN.

II.- EXIGIR AL PERSONAL, EL TRATO CORRECTO A LOS USUARIOS.

Publicación electrónica sin validez oficial

III.- CUMPLIR CON LOS HORARIOS, RUTAS E ITINERARIOS Y TARIFAS APROBADAS. -

IV.- OTORGAR UN DESCUENTO DEL 50% SOBRE EL IMPORTE DE LAS TARIFAS AUTORIZADAS, PARA LOS VEHÍCULOS DESTINADOS EXCLUSIVAMENTE AL TRANSPORTE COLECTIVO DE PERSONAS, EN LAS ZONAS URBANAS Y SUBURBANAS, A LOS ESTUDIANTES QUE SE IDENTIFIQUEN CON TARJETA-CREDENCIAL EXPEDIDA POR LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA RESPECTIVA.

V.- QUE LAS UNIDADES DESTINADAS A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE, SATISFAGAN LOS REQUISITOS, VIDA ÚTIL Y CONDICIONES SEÑALADAS EN LA PRESENTE LEY Y SUS REGLAMENTOS.

VI.- PRESTAR SERVICIOS DE EMERGENCIA, CUANDO ASÍ LO REQUIERA, A JUICIO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LOS CASOS DE CATÁSTROFES Y CALAMIDADES DE QUE SEAN VÍCTIMAS POBLACIONES SITUADAS DENTRO DE LAS ZONAS DONDE LOS CONCESIONARIOS REALICEN SUS SERVICIOS.

VII.- ESTABLECER CENTRALES Y TERMINALES DE SERVICIO PARA LOS USUARIOS, ASÍ COMO COBERTIZOS EN LAS ÁREAS DETERMINADAS DE ASCENSO Y DESCENSO DE PASAJE.

ESTA OBLIGACIÓN NO TENDRÁ APLICACIÓN EN LOS CASOS EN QUE LA CONSTRUCCIÓN O EXPLOTACIÓN DE CENTRALES Y TERMINALES SE OTORGUE POR CONCESIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 114.

VIII.- EXHIBIR EN LUGAR VISIBLE EN FORMA PERMANENTE LA TARIFA AUTORIZADA POR EL EJECUTIVO DEL ESTADO, TANTO EN LOS VEHÍCULOS COMO EN LAS TERMINALES Y CENTRALES.

IX.- OTORGAR GARANTÍA A FAVOR DEL GOBIERNO DEL ESTADO, PARA ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS Y CADA UNA DE LAS

Publicación electrónica sin validez oficial

OBLIGACIONES QUE ADQUIERA CONFORME A LO PREVISTO EN ESTA LEY, - SUS REGLAMENTOS Y EN LAS CLÁUSULAS DE LA CONCESIÓN..

ARTICULO 119.- LOS CONCESIONARIOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE AUTOMÓVILES DE ALQUILER O DE SITIO, ESTÁN OBLIGADOS- A:

I.- IMPEDIR QUE EN LOS LUGARES SEÑALADOS PARA- EL SITIO, SE HAGAN REPARACIONES A LOS VEHÍCULOS.

II.- VIGILAR QUE LOS VEHÍCULOS SE ESTACIONEN -- PRECISAMENTE DENTRO DE LA ZONA SEÑALADA AL EFECTO.

III.- FIJAR EN LUGAR VISIBLE DEL SITIO, UNA SE-- ÑAL INFORMATIVA EN LA QUE APAREZCA INSCRITO EL NÚMERO QUE SE -- HAYA ASIGNADO AL SITIO.

IV.- CONSERVAR LIMPIA EL ÁREA DESIGNADA PARA' - EL SITIO Y LAS ACERAS CORRESPONDIENTES.

V.- PRESENTAR EN LUGARES VISIBLES AL PÚBLICO- USUARIO LAS TARIFAS AUTORIZADAS.

VI.- CUBRIR LOS DERECHOS QUE AL EFECTO ESTABLEZ- CA LA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL, POR CONDUCTO DE ESTACIONAMIEN- TO EXCLUSIVO.

ARTICULO 120.- LA CONCESIÓN OTORGA A SU TITU- LAR LOS SIGUIENTES DERECHOS: -

I.- EXPLOTAR EL SERVICIO CONCESIONADO.

II.- COBRAR A LOS USUARIOS LAS TARIFAS APROBA- DAS.

Publicación electrónica sin validez oficial

III.- PROPONER A LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO -- MEDIDAS QUE TIENDAN A MEJORAR EL SERVICIO Y EL APROVECHAMIENTO CORRECTO DE SUS EQUIPOS E INSTALACIONES.

IV.- OBTENER DE LAS AUTORIDADES EL AUXILIO NECESARIO PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS QUE SE LES CONFIEREN EN LAS FRACCIONES ANTERIORES PARA REMOVER CUALQUIER OBSTÁCULO O IMPEDIMENTO EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS O EVITAR LA COMPETENCIA DESLEAL DE OTROS CONCESIONARIOS.

V.- DESIGNAR SUCESOR; OPERARÁ AUTOMÁTICAMENTE LA TRANSMISIÓN SIN GRAVAMEN FISCAL ALGUNO, SIEMPRE Y CUANDO -- EL SUCESOR REÚNA LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA PRESENTE LEY- PARA SER CONCESIONARIO DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE.

CAPITULO V
DEL SERVICIO PARTICULAR O PRIVADO DE TRANSPORTE

ARTICULO 121.- LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES - QUE FUEREN PROPIETARIOS DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE PERSONAS O DE CARGA Y DECIDIEREN DESTINARLOS PARA SU EXCLUSIVO SERVICIO, DEBERÁN OBTENER AUTORIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE O DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, SEGÚN CORRESPONDA.

A LAS EMPRESAS CONSTRUCTORAS Y A LAS DE COMPRA Y VENTA DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN, ÚNICAMENTE SE LES AUTORIZARÁ EL SERVICIO PARTICULAR O PRIVADO DE TRANSPORTE DE CARGA DE MATERIAS PRIMAS Y PROCESADAS, CUANDO LA OFERTA DEL SERVICIO OFRECIDA POR LOS CONCESIONARIOS DE TRANSPORTE DE CARGA REGULAR, ESPECIFÍCAMENTE EN ESTE RENGLÓN, NO SATISFAGA LA DEMANDA DEL PÚBLICO USUARIO.

ARTICULO 122.- PARA OBTENER LA AUTORIZACIÓN DE-

Publicación electrónica sin validez oficial

SERVICIO PARTICULAR, O PRIVADO DE TRANSPORTE, ES NECESARIO QUE EL INTERESADO LLEVE LIBROS DE CONTABILIDAD EN LOS TÉRMINOS EXIGIDOS POR EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DEBIENDO FIGURAR EL VEHÍCULO O VEHÍCULOS EN LOS LIBROS DE INVENTARIO Y FORMAR PARTE DEL ACTIVO FIJO DE LA NEGOCIACIÓN CON EXPRESIÓN DE SUS CORRESPONDIENTES VALORES; SE ENCUENTRE AL CORRIENTE EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES FISCALES EN EL ESTADO.

SE EXCEPTÚAN DE ESTE REQUISITO A LOS GANADEROS Y A LOS AGRICULTORES.

ARTICULO 123.- LA SOLICITUD DE SERVICIO PARTICULAR O PRIVADO DE TRANSPORTE, DEBERÁ CUBRIR LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL SOLICITANTE.

II.- ACTIVIDAD A QUE SE DEDICA.

III.- PERSONAS, MERCANCÍAS, MATERIALES, MAQUINARIA, MATERIAS PRIMAS, PRODUCTOS, COSAS, ANIMALES U OBJETOS QUE EN RAZÓN DE SU ACTIVIDAD NECESITE TRANSPORTAR.

IV.- CARACTERÍSTICAS DEL O DE LOS VEHÍCULOS QUE SE UTILIZARÁN.

ARTICULO 124.- CON LA SOLICITUD SE EXHIBIRÁ FACTURA DEL VEHÍCULO A SU NOMBRE, CONTRATO DE COMPRA VENTA O DOCUMENTO MERCANTIL QUE ACREDITE LA PROPIEDAD O TENENCIA LEGAL EN SU FAVOR Y CERTIFICACIÓN DE NOTARIO PÚBLICO, CORREDOR O JEFE DE LA OFICINA FEDERAL DE HACIENDA DE SU DOMICILIO EN QUE CONSTE QUE HA DADO CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 122 DE ESTA LEY.

LOS AGRICULTORES O GANADEROS EXHIBIRÁN CON SU SOLICITUD, UN INFORME EN EL QUE EXPRESEN EL LUGAR DE EXPLOTACIÓN

Publicación electrónica sin validez oficial

AGRÍCOLA O GANADERO, SUPERFICIE DEL PREDIO Y NATURALEZA DE LOS - PRODUCTOS QUE DESEEN TRANSPORTAR Y DE SER POSIBLE EL LUGAR O LUGARES DE DESTINO.

LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS Y DE SERVICIO SOCIAL, CON SU SOLICITUD DEBERÁN ADJUNTAR, CALENDARIO DE LOS CICLOS ESCOLARES Y ACTIVIDADES SOCIALES.

TODO SOLICITANTE DEBERÁ ACOMPAÑAR DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DE LA ACTIVIDAD A QUE SE DEDICA.

ARTICULO 125.- LOS PERMISOS ESTARÁN EN VIGOR -- MIENTRAS NO DESAPAREZCAN LAS CONDICIONES Y REQUISITOS QUE SE EXIGEN PARA LA EXPEDICIÓN DE LOS MISMOS. LA DESTRUCCIÓN O DETERIORO GRAVE, ASÍ COMO EL ARRENDAMIENTO DE LOS VEHÍCULOS DESTINADOS A -- ÉSTE SERVICIO, DARÁN LUGAR A LA EXTINCIÓN DEL PERMISO.

EN CASO DE ENAJENACIÓN DE LOS VEHÍCULOS, DEBERÁ NOTIFICARSE LAS ALTAS Y BAJAS DE LOS MISMOS A LAS AUTORIDADES RESPECTIVAS, CON EL FIN DE QUE EL PERMISO CONTINÚE VIGENTE, HACIÉNDOSE LA MODIFICACIÓN CORRESPONDIENTE.

TITULO QUINTO

PROHIBICIONES Y SANCIONES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 126.- LAS INFRACCIONES A LA PRESENTE- LEY Y SUS REGLAMENTOS, SE SANCIONARÁN CON:

I.- MULTA DE $100.00 HASTA DE $5,000.00 EN LOS TÉRMINOS Y CASOS QUE FIJE EL REGLAMENTO.

II.- ARRESTO HASTA POR 36 HORAS.

Publicación electrónica sin validez oficial

III.- DETENCIÓN DE VEHÍCULOS.

IV.- SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DE LICENCIAS.

V.- CANCELACIÓN DE LAS CONCESIONES Y PERMISOS - DE SERVICIO PÚBLICO Y PRIVADO DE TRANSPORTE.

ARTICULO 127.- LA SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DE -- LICENCIAS, ASÍ COMO LA CANCELACIÓN DE CONCESIONES Y PERMISOS, - SE HARÁ EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 30, 31, 32, 33, 98, 99 Y 100, RESPECTIVAMENTE DE LA PRESENTE LEY.

ARTICULO 128.- AL DARSE CUENTA O AL TENER CONOCIMIENTO DE UNA INFRACCIÓN, LOS AGENTES DE TRÁNSITO, ACUDIRÁN INMEDIATAMENTE AL LUGAR DONDE OCURRA Y TOMARÁN LAS SIGUIENTES MEDIDAS SEGÚN EL CASO:

I.- QUE LES SEAN NECESARIAS PARA MANTENER LA - - FLUIDEZ DE LA CIRCULACIÓN.

II.- LAS TENDIENTES A IMPEDIR DAÑOS A PERSONAS Y A LAS PROPIEDADES.

III.- EN CASO DE FLAGRANTE DELITO, ENTREGARÁN A -- LOS DETENIDOS A LA JEFATURA DE POLICÍA.

IV.- SI HUBIERE LESIONADO, LLAMARÁN AL SERVICIO - MÉDICO.

V.- SI LAS CIRCUNSTANCIAS LO AMERITAN, SE SOLI-- CITARÁ EL AUXILIO DE OTROS ELEMENTOS DE POLICÍA.

VI.- HARÁN CONSTAR LA INFRACCIÓN EN LA BOLETA- OFICIAL IMPRESA EN SU LIBRETA DE INFRACCIONES.

Publicación electrónica sin validez oficial

VII.- LOS AGENTES DE TRÁNSITO, ADEMÁS DE LEVAN-- TAR LA INFRACCIÓN, DEBERÁN IMPEDIR QUE EL VEHÍCULO CONTINÚE TRAN SITANDO Y REMITIRLO AL DEPARTAMENTO DE TRÁNSITO EXCLUSIVAMENTE - EN LOS SIGUIENTES CASOS:

A) CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD O BAJO EL -- EFECTO DE ENERVANTES.

B) NO PORTAR EL VEHÍCULO, PLACAS DE CIRCULA--- CIÓN O PORTAR PLACAS ALTERADAS O VENCIDAS.

C) EN CASO DE ACCIDENTE O COMISIÓN DE ALGÚN -- DELITO,

D) CUANDO SE PRESTE UN SERVICIO PÚBLICO DE --- TRANSPORTE SIN TENER CONCESIÓN O PERMISO.

ARTICULO 129.- CUANDO EL INFRACTOR, EN UN SÓLO HECHO VIOLE VARIAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY, SE APLICARÁ LA SAN CIÓN QUE CORRESPONDA A LA INFRACCIÓN DE MAYOR GRAVEDAD.

ARTICULO 130.- AL INFRACTOR REINCIDENTE, SE LE APLICARÁ EL DOBLE DE LA MULTA QUE CORRESPONDA A LA INFRACCIÓN -- INFRINGIDA. PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE CONSIDERARÁ COMO - REINCIDENCIA LA INFRACCIÓN DE UNA MISMA DISPOSICIÓN EN MÁS DE -- TRES OCASIONES DIVERSAS DURANTE EL LAPSO DE UN AÑO, CONTADO A -- PARTIR DE LA PRIMERA INFRACCIÓN.

ARTICULO 131.- CUANDO UN INFRACTOR SEA ASALARIA-- DO, EL TOTAL DE LAS MULTAS QUE SE IMPONGAN NO PODRÁ EXCEDER DEL IMPORTE A QUE SE REFIERE -- EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA. EL RECAUDADOR ANTE - - QUIEN SE HAGA EL ENTERO DE LA MULTA, RECABARÁ EL NÚMERO DE AFI-- LIACIÓN Y GRUPO DE SALARIO A QUE PERTENEZCA, CON VISTA A LOS DO- CUMENTOS JUSTIFICATIVOS EXPEDIDOS POR LA INSTITUCIÓN DE SEGURI-- DAD SOCIAL DE LA QUE SEA DERECHOHABIENTE Y QUE ESTÉN VIGENTES.

Publicación electrónica sin validez oficial

ARTICULO 132.- EL INFRACTOR QUE PAGUE LA MULTA, - DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES A LA DE LA INFRAC--- CIÓN GOZARÁ DE UN DESCUENTO DEL 50% DE SU IMPORTE.

SI EL PAGO SE HACE DESPUÉS DE LAS VEINTICUATRO - - HORAS, PERO DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES AL DE LA INFRAC-- CIÓN, EL DESCUENTO SERÁ ÚNICAMENTE DEL 25%.

ARTICULO 133.- PRESCRIBIRÁ EN SEIS MESES LA AC--- CIÓN DE LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO PARA DETERMINAR LA RESPONSA- BILIDAD DE UNA INFRACCIÓN Y PARA ESTABLECER LA SANCIÓN QUE LE -- CORRESPONDA.

LA ACCIÓN DEL FISCO PARA HACER EFECTIVAS LAS SAN-- CIONES SEÑALADAS EN ESTA LEY O LAS QUE DECRETEN LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO, PRESCRIBIRÁN EN CINCO AÑOS.

EN AMBOS CASOS, EL TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN - CORRE A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE HAYA COMETIDO LA INFRACCIÓN.

ARTICULO 134.- LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN -- ESTA LEY Y SUS REGLAMENTOS IMPUESTAS POR LAS AUTORIDADES DE TRÁN- SITO, ADMITEN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN ANTE EL PRESIDENTE -- MUNICIPAL CONTRA LAS IMPUESTAS POR EL PROPIO PRESIDENTE O LAS DE- MÁS AUTORIDADES MUNICIPALES DE TRÁNSITO.

ARTICULO 135.- LAS VIOLACIONES A LAS CONDICIONES ESTIPULADAS EN LOS PERMISOS Y CONCESIONES EXPEDIDAS PARA EL SERVI CIO PÚBLICO Y PARTICULAR DE TRANSPORTE, CUANDO SE TRATA DE INFRAC CIONES NO EXPRESAMENTE DETERMINADAS EN ESTA LEY SE SANCIONA- - - RÁ CON MULTA DE $500.00 A $25,000.00 A JUICIO DE LOS PRESIDENTES - MUNICIPALES O DE LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE DEL ESTADO, SEGÚN SE- TRATE DE ESTATALES O MUNICIPALES Y CONFORME A LA GRAVEDAD DEL CA- SO Y SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES QUE SE ESTABLECEN EN EL ARTÍCU LO 97 DE LA PRESENTE LEY.

Publicación electrónica sin validez oficial

ARTICULO 136.- CUANDO UN CONCESIONARIO DE SER-- VICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE HAYA DEJADO DE SERLO, POR CANCELA --- CIÓN O CESIÓN DE DERECHOS, POR ESA SOLA CIRCUNSTANCIA NO PODRÁ -- VOLVER A SER TITULAR DE CONCESIÓN DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPOR TE.

ARTICULO 137.- LAS INFRACCIONES A DISPOSICIONES DE LA PRESENTE LEY Y SUS REGLAMENTOS, NO PREVISTAS EXPRESAMENTE - EN LOS TEXTOS DEL CAPÍTULO DE INFRACCIONES, SERÁN SANCIONADAS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE CON MULTAS DE $100.00 A $5,000.00.

T R A N S I T O R I O S :

ARTICULO PRIMERO.- SE ABROGA LA LEY NÚMERO 59- DE TRÁNSITO Y AUTOTRANSPORTES PARA EL ESTADO DE SONORA, PUBLICADA EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO DE FECHA 8 DE JULIO DE 1972, -- ALCANCE NÚMERO X, TOMO CX Y TODAS LAS DEMÁS DISPOSICIONES, ACUER DOS, DECRETOS Y REGLAMENTOS QUE SE OPONGAN A LA PRESENTE LEY.

ARTICULO SEGUNDO.- LAS SOLICITUDES DE OTORGA--- MIENTO Y CANCELACIÓN DE CONCESIONES, QUE SE ENCUENTREN EN TRÁMITE PENDIENTE DE RESOLUCIÓN DEFINITIVA, SE AJUSTARÁN A LAS PRESCRIP-- CIONES DE ESTA LEY.

ARTICULO TERCERO.- LOS RECURSOS DE INCONFORMI-- DAD EN TRAMITACIÓN, CUALQUIERA QUE SEA SU ESTADO, CONTINUARÁN HAS TA SU CONCLUSIÓN AL AMPARO DE LA LEY QUE SE ABROGA, EN LO QUE NO- SE OPONGA A LA PRESENTE LEY.

ARTICULO CUARTO.- EN TANTO QUE EL EJECUTIVO DEL ESTADO EXPIDA LOS REGLAMENTOS A QUE HACE REFERENCIA LA PRESENTE - LEY, CONTINUARÁN EN VIGOR LAS DISPOSICIONES SOBRE VEHÍCULOS, RE-- GLAS DE TRÁNSITO, PROHIBICIONES Y SANCIONES DE LA LEY QUE SE ABRO GA.

Publicación electrónica sin validez oficial

ARTICULO QUINTO.- EL ARTÍCULO 80 DE ESTA LEY -- NO ES APLICABLE A LAS CONCESIONES DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE, EN VIGOR, EN LO RELATIVO AL NÚMERO DE UNIDADES.

ARTICULO SEXTO.- LOS CONCESIONARIOS DE SERVICIO PÚBLICO MIXTO, EN UN TÉRMINO NO MAYOR DE TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO DÍAS DEBERÁN ADECUARSE A LAS EXIGENCIAS DE LA MODALIDAD DE PASAJE. EN CASO DE QUE NO LO HICIERE, LA CONCESIÓN SE CANCELARÁ EN LOS TÉRMINOS DE LA PRESENTE LEY.

ARTICULO SEPTIMO.- LOS PERMISOS DE PORTEADOR PÚBLICO DE GANADO EN VIGOR, QUE HUBIEREN SIDO EXPEDIDOS POR LA SECRETARÍA DE FOMENTO AGROPECUARIO, A SOLICITUD DE LOS PERMISIONARIOS SERÁN CANJEADOS POR CONCESIONES DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE CARGA, ESPECIFICAMENTE DE ANIMALES, SIEMPRE Y CUANDO LAS SOLICITUDES LAS PRESENTEN DENTRO DE 365 DÍAS NATURALES CONTADOS A PARTIR DE QUE ENTRE EN VIGOR LA PRESENTE LEY. EL GOBERNADOR DEL ESTADO POR CONDUCTO DE LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE EXPEDIRÁ LAS CONCESIONES RESPECTIVAS, PREVIO EL PAGO QUE AL EFECTO ESTABLEZCA LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO.

ARTICULO OCTAVO.- ESTA LEY ENTRARÁ EN VIGOR TRES DIAS DESPUÉS DE SU PUBLICACIÓN EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN Y PROMULGACIÓN.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

HERMOSILLO, -

Publicación electrónica sin validez oficial

- - - - - SONORA, 19 DE FEBRERO DE 1982.

DR. BENJAMIN SALAZAR ACEDO,
DIPUTADO VICEPRESIDENTE.

DANIEL LIERA CASTRO,
DIPUTADO SECRETARIO.

GUILLERMO PEÑA ENRIQUEZ,
DIPUTADO SECRETARIO.

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

PALACIO DE GOBIERNO, Hermosillo, Sonora, a los tres días del mes de marzo de mil novecientos Ochenta y Dos.

Dr. Samuel Ocaña García

EL SECRETARIO DE GOBIERNO,
Lic. Eduardo Estrella Acedo.

Publicación electrónica sin validez oficial

EL C. DR. SAMUEL OCAÑA GARCIA, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente L E Y :

N U M E R O 77.

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE

L E Y

QUE REFORMA LA FRACCION XXIV DEL ARTICULO 33 DE LA LEY ORGANICA DE ADMINISTRACION MUNICIPAL.

ARTICULO UNICO.- SE REFORMA LA FRACCIÓN XXIV DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY ORGÁNICA DE ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

"ARTICULO 33.- . . . . . .

. . . . . .

XXIV.- CONOCER, DISCUTIR, MODIFICAR Y APROBAR EN SU CASO, EL REGLAMENTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO, QUE CONFORME A LA LEY DE LA MATERIA CORRESPONDE EXPEDIR AL PRESIDENTE MUNICIPAL.

. . . . . .

T R A N S I T O R I O :

ARTICULO UNICO.- LA PRESENTE LEY ENTRARÁ EN VIGOR TRES DÍAS DESPUÉS DE SU PUBLICACIÓN EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

Publicación electrónica sin validez oficial

COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN Y PROMULGACIÓN.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

HERMOSILLO, SONORA, A 23 DE FEBRERO DE 1982.

DR. BENJAMIN SALAZAR ACEDO.
DIPUTADO VICEPRESIDENTE.

DANIEL LIERA CASTRO.
DIPUTADO SECRETARIO.

GUILLERMO PEÑA ENRIQUEZ.
DIPUTADO SECRETARIO.

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

PALACIO DE GOBIERNO, Hermosillo, Sonora, a los tres días del mes de Marzo de mil novecientos Ochenta y Dos.

C. Samuel Ocaña García

EL SECRETARIO DE GOBIERNO,
Lic. Eduardo Estrella Acedo.

Publicación electrónica sin validez oficial